

COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS



Organización de las Naciones
Unidas para la Alimentación
y la Agricultura



Organización
Mundial de la Salud

S

Viale delle Terme di Caracalla, 00153 Roma, Italia - Tel: (+39) 06 57051 - Correo electrónico: codex@fao.org - www.codexalimentarius.org

Tema 4b del programa

CX/NFSDU 21/42/5 Add.1

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS COMITÉ DEL CODEX SOBRE NUTRICIÓN Y ALIMENTOS PARA REGÍMENES ESPECIALES

Cuadragésima segunda reunión

Virtual

19 y 22-25 de noviembre y 1 de diciembre de 2021

REVISIÓN DE LA NORMA PARA PREPARADOS COMPLEMENTARIOS:

Proyecto de ámbito de aplicación, descripción y etiquetado de la bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños o bebida para niños pequeños

Observaciones en respuesta a la carta circular CL 2021/03/OCS-NFSDU

Observaciones de Argentina, Australia, Brasil, Burkina Faso, Camboya, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Filipinas, Estados Unidos de América, Honduras, Indonesia, Jamaica, Malasia, Malí, México, Nepal, Nigeria, Nueva Zelandia, Paraguay, Perú, Reino Unido, República Árabe Siria, Uganda, Zambia, HKI, EFAD, ENCA, Federación Mundial de Asociaciones de Salud Pública, IBFAN, ISDI y UNICEF

1. En este documento se recopilan las observaciones recibidas a través del Sistema de comentarios en línea del Codex (OCS) en respuesta a la carta circular CL 2021/03/OCS-NFSDU, con fecha de enero de 2021. En el OCS, las observaciones se agrupan en el siguiente orden: primero se muestran las observaciones generales y, a continuación, las observaciones sobre puntos concretos.

Notas explicativas sobre el apéndice

2. Las observaciones presentadas a través del OCS se adjuntan al presente documento como **Anexo I** y se muestran en un cuadro.

ANEXO 1

OBSERVACIONES GENERALES	Miembro/observador
Australia agradece la oportunidad de formular observaciones y respalda en general el proyecto de texto presentado, sobre el que desea realizar las siguientes observaciones.	Australia
<p>2.1.1</p> <p>Nigeria propone reemplazar «puede contribuir» por «contribuye», de modo que la disposición quede como sigue: «2.1.1 Por bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños o bebida para niños pequeños se entiende todo producto fabricado para ser utilizado como parte líquida del régimen alimentario diversificado de los niños pequeños [que contribuye a las necesidades nutricionales de los niños pequeños]».</p>	Nigeria
<p>2.1.2 Camboya desea indicar que se trata de un texto que se aceptó como solución de compromiso al final del plazo establecido para debatir este tema del programa. Sin embargo, cree firmemente que no se entabló un debate suficiente sobre este punto del texto y que resulta esencial un debate más exhaustivo.</p> <p>En opinión de Camboya, resulta totalmente inaceptable permitir la inclusión de una declaración de propiedades relativas al contenido de nutrientes en el nombre de estos productos y, en consecuencia, debería eliminarse el texto «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños». Al respecto, cabe argumentar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estos productos son sucedáneos de la leche materna y, por tanto, se prohíbe introducir declaraciones de propiedades en los mismos, también en el nombre del producto. • La AMS ha indicado claramente, en varias ocasiones y en numerosas resoluciones, que estos productos son innecesarios y que no debería permitirse la inclusión de declaraciones de propiedades en ellos. La resolución 69.9 de la AMS, aprobada por unanimidad, establece lo siguiente: «[...] Reconociendo que la Comisión del Codex Alimentarius es un organismo intergubernamental, el principal órgano del Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias y el órgano adecuado para establecer normas internacionales sobre los productos alimentarios, y que en los exámenes de las normas y directrices del Codex debería darse plena consideración a las directrices y recomendaciones de la OMS, en particular al Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna y las resoluciones pertinentes de la Asamblea de la Salud; [...]». En consecuencia, la postura del Codex debería armonizarse con la de la AMS y no debería autorizarse la inclusión de ninguna declaración de propiedades en este tipo de productos, que, en general, se consideran innecesarios. • A lo largo de todo el debate sobre esta norma, el Comité ha indicado claramente que no debería permitirse la inclusión de declaraciones de propiedades nutricionales y saludables en estos productos. La propia redacción de la sección 9 («Etiquetado») de este documento formula lo siguiente: «Se aplicarán a los productos definidos en la Sección 2.1 [...] las <i>Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables</i> (CXG 23-1997). Entre esos requisitos figura la prohibición de realizar declaraciones de propiedades nutricionales y saludables en los alimentos para lactantes y niños pequeños excepto en los casos específicamente previstos en las normas pertinentes del Codex o en la legislación nacional». Este texto hace hincapié en la prohibición de las declaraciones de propiedades previstas en las directrices CXG 23-1997 con el fin de dejar claro y respaldar el punto de vista del Comité, según el cual no debe autorizarse este tipo de declaraciones en estos productos. No creemos que sea la intención del Comité autorizar una declaración de propiedades relativas al contenido de nutrientes en el nombre del producto, lo cual pone de manifiesto la manera precipitada en la que se ha redactado el texto. • Por otra parte, un estudio reciente llevado a cabo en el seno del proyecto ARCH de Helen Keller International y publicado en abril de 2021 en la revista <i>Maternal and Child Nutrition</i> con el título «Sugar content and nutrient content claims of growing-up milks in Indonesia» (declaraciones sobre el contenido de azúcar y el contenido de nutrientes en las leches de 	Camboya

<p>crecimiento en Indonesia) halló lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Casi todas las leches de crecimiento (el 97 %) contenían uno o varios tipos de azúcares añadidos. 2. La mediana del contenido total de azúcar era de 7,3 g por cada 100 ml, es decir, un contenido de azúcar similar al de las bebidas azucaradas. 3. Casi tres de cada cuatro de estas leches (el 71 %) presentaban un contenido elevado de azúcar según el sistema de la Agencia de Normas Alimentarias del Reino Unido para la parte delantera del envase y, por lo tanto, habrían tenido de incluir una advertencia. <p>El estudio concluyó que el contenido de azúcar de las leches de crecimiento (preparados complementarios para niños pequeños) era motivo de gran preocupación y que estos productos no debían incluirse en la alimentación de los niños pequeños. Teniendo en cuenta que uno de los objetivos expresos del Codex es «proteger la salud de los consumidores», si se permitiera que estos productos (destinados a uno de los grupos de edad más vulnerables) incluyeran una declaración de propiedades nutricionales en su nombre, no solo se iría en contra de los principios del Codex, sino que, habida cuenta de la evidencia de la falta de adecuación de dichos productos para los niños pequeños, sería una irresponsabilidad permitir dicha declaración de propiedades relativa al contenido de nutrientes, puesto que induciría a error a los consumidores (madres o cuidadores), al hacerles creer que el producto presenta ciertas ventajas nutricionales o para la salud. Esta cuestión reviste mayor gravedad cuando se repara en que, en general, estos productos se consideran innecesarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El argumento expuesto en la última reunión según el cual, en lugar de describir estos productos como mera «bebida para niños pequeños», resulta necesario agregar «con nutrientes añadidos» con el objeto de ofrecer información adicional al consumidor carece de lógica, ya que, en ese caso, el producto también podría haberse descrito como «bebida con edulcorantes añadidos para niños pequeños» o «bebida endulzada para niños pequeños». Este producto no es más que una bebida más para los niños pequeños, como la leche de vaca o las tisanas. El único motivo que justifica la elaboración de una norma para estos productos es que se trata de productos comercializados y, por tanto, precisan de una norma. 	
<p>Filipinas expresa su apoyo al resto de los textos de la sección B del anteproyecto de revisión de la <i>Norma para preparados complementarios</i>, aunque desea realizar algunas observaciones sobre estos, siguiendo la postura previamente adoptada por Filipinas sobre la revisión de esta norma (CXS 156-1987).</p> <p>Disposición 2.1.1</p> <p>A fin de proteger la práctica de la lactancia materna, y en consonancia con la postura previamente expuesta, Filipinas reitera la necesidad de incorporar, en el ámbito de aplicación o en el preámbulo de las secciones A y B del anteproyecto de revisión de la <i>Norma para preparados complementarios y producto con nutrientes añadidos/producto para niños pequeños</i>, las recomendaciones pertinentes incluidas en el <i>Código internacional de comercialización de sucedáneos de la leche materna</i> (1981) y la <i>Estrategia mundial para la alimentación del lactante y del niño pequeño</i>, las directrices y las políticas pertinentes de la OMS y las resoluciones pertinentes de la Asamblea Mundial de la Salud (AMS). Esta cuestión se planteó en el 43.º período de sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius y la propia presidencia del Comité del Codex sobre Nutrición y Alimentos para Regímenes Especiales se comprometió a abrir el debate sobre la adición de dichas resoluciones en esta reunión del Comité del Codex sobre Nutrición y Alimentos para Regímenes Especiales. Filipinas considera que el Comité debería evaluar la posibilidad de incluir estas resoluciones, puesto que han recibido el respaldo de los Estados miembros, con el objeto de ofrecer orientaciones a los países en este contexto.</p>	Filipinas
<p>Indonesia desea agradecer a Nueva Zelanda la dirección del GTE para la revisión de la <i>Norma para preparados complementarios</i>. Tras la observación realizada por Indonesia sobre la disposición 2.1.1 de la sección B («Bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños o bebida para niños pequeños»), desea también presentar observaciones sobre las disposiciones 9.1.4 y 9.3.</p>	Indonesia

<p>Brasil aprecia el excelente trabajo realizado por Nueva Zelanda, Francia e Indonesia y agradece la oportunidad de presentar las observaciones que se incluyen más abajo.</p>	<p>Brasil</p>
<p>Nueva Zelanda reitera la importancia de que la definición incluya el papel del producto en el régimen alimentario, que describa estos productos de un modo adecuado y que los diferencie de otras bebidas para niños pequeños.</p> <p>En opinión de Nueva Zelanda, el papel del producto en el régimen alimentario se basa en los tres principios que se acordaron en la 38.ª reunión del CCNFSDU con vistas a orientar la composición obligatoria de estos productos, entre ellos, la contribución a las necesidades nutricionales de los niños pequeños cuando el nutriente sea insuficiente de manera generalizada; y la aportación de las cantidades suficientes de los nutrientes esenciales presentes en la leche de vaca y, si procede, en la leche materna, cuando tales nutrientes sean integrantes clave del régimen alimentario de los niños pequeños.</p> <p>Nueva Zelanda considera que el texto entre corchetes «que puede contribuir a las necesidades nutricionales de los niños pequeños» refleja estos principios y, en consecuencia, el papel y la finalidad del producto.</p> <p>Por tanto, respalda la eliminación de los corchetes en la disposición 2.1.1 y la conservación del texto «que puede contribuir a las necesidades nutricionales de los niños pequeños» como parte de la definición.</p> <p>Por otra parte, opina en relación con la disposición 2.1.1 que, habida cuenta de la decisión adoptada en la 41.ª reunión del CCNFSDU de incluir tanto «bebida» como «producto» en una de las dos opciones barajadas para el nombre del producto, ambos términos deberían incluirse en la segunda opción: «bebida/producto para niños pequeños».</p> <p>Por tanto, respalda el siguiente texto para la disposición 2.1.1:</p> <p>«Por bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños o bebida/producto para niños pequeños se entiende todo producto fabricado para ser utilizado como parte líquida del régimen alimentario diversificado de los niños pequeños [que puede contribuir a las necesidades nutricionales de los niños pequeños].¹</p> <p>¹ En algunos países, estos productos se regulan como sucedáneos de la leche materna.»</p> <p>Nueva Zelanda reitera la importancia de que la definición incluya el papel del producto en el régimen alimentario, que describa estos productos de un modo adecuado y que los diferencie de otras bebidas para niños pequeños.</p> <p>En opinión de Nueva Zelanda, el papel del producto en el régimen alimentario se basa en los tres principios que se acordaron en la 38.ª reunión del CCNFSDU con vistas a orientar la composición obligatoria de estos productos, entre ellos, la contribución a las necesidades nutricionales de los niños pequeños cuando el nutriente sea insuficiente de manera generalizada; y la aportación de las cantidades suficientes de los nutrientes esenciales presentes en la leche de vaca y, si procede, en la leche materna, cuando tales nutrientes sean integrantes clave del régimen alimentario de los niños pequeños.</p> <p>Nueva Zelanda considera que el texto entre corchetes «que puede contribuir a las necesidades nutricionales de los niños pequeños» refleja estos principios y, en consecuencia, el papel y la finalidad del producto.</p> <p>Por tanto, respalda la eliminación de los corchetes en la disposición 2.1.1 y la conservación del texto «que puede contribuir a las necesidades nutricionales de los niños pequeños» como parte de la definición.</p> <p>Por otra parte, opina en relación con la disposición 2.1.1 que, habida cuenta de la decisión adoptada en la 41.ª reunión del CCNFSDU de incluir tanto «bebida» como «producto» en una de las dos opciones barajadas para el nombre del producto, ambos términos deberían incluirse en la segunda opción: «bebida/producto para niños pequeños».</p> <p>Por tanto, respalda el siguiente texto para la disposición 2.1.1:</p> <p>«Por bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños o bebida/producto para niños pequeños se entiende todo producto fabricado para ser utilizado como parte líquida del régimen alimentario diversificado de los niños pequeños [que puede contribuir a las necesidades nutricionales de los niños pequeños].¹</p> <p>¹ En algunos países, estos productos se regulan como sucedáneos de la leche materna.»</p>	<p>Nueva Zelanda</p>

<p>Ecuador agradece el trabajo realizado y con relación al documento “Anteproyecto De Revisión De La Norma Para Preparados Complementarios (Cxs 156-1987) Sección B: Bebida/Producto con Nutrientes Añadidos Para Niños Pequeños O Bebida Para Niños Pequeños”, se emiten los siguientes comentarios:</p> <p>Con respecto a los siguientes párrafos:</p> <p>Tenga en cuenta que se ha encargado al GTe presidido por Nueva Zelandia que finalice la definición de la Sección 2.1.1; el informe de este GTe se pondrá a disposición posteriormente para recabar observaciones y su examen por el CCNFSDU.</p> <p>Tenga en cuenta que se ha encargado al GTe presidido por Nueva Zelandia que finalice la definición (Sección 2.1.1). Todas las observaciones adicionales sobre esta sección se pondrán a disposición del GTe para un examen ulterior. Si es miembro del GTe y ya ha presentado observaciones sobre esta sección no es necesario que vuelva a hacerlo a menos que no desee presentar observaciones adicionales.</p> <p>Se sugiere eliminar el texto referente al GTe presidido por Nueva Zelandia, ya que está repetido.</p> <p>Ecuador no presenta otras sugerencias de modificación al texto, además de las remitidas en marzo del presente año.</p>	<p>Ecuador</p>
<p>Se solicita considerar la siguiente redacción para el 2.1.1</p> <p>2.1.1 Por bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños o bebida para niños pequeños se entiende al sucedáneo de la leche materna especialmente fabricado para satisfacer parcialmente las necesidades nutrimentales de los niños de corta edad.</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Los principios que fueron acordados para establecer la composición nutrimental del producto en comento representa el principal conflicto para establecer su nombre y su definición.</p> <p>Por lo tanto, dichos elementos normativos propuestos retoman tales principios de forma parcial, dado que no pueden integrarse globalmente por ser discordantes.</p> <p>El texto “producto fabricado para ser utilizado como parte líquida del régimen alimentario diversificado de los niños pequeños” aplica a cualquier opción líquida (leche, bebida a base de proteína de soya, jugos, néctares, etc.) que pueda integrarse en la dieta de los niños de corta edad.</p> <p>Por su parte, el texto encorchetado “que puede contribuir a las necesidades nutrimentales de los niños pequeños.1” es una característica que aplica a cualquier alimento sólido o líquido del régimen alimentario de los niños de corta edad, dado que los nutrimentos de importancia crucial en el crecimiento y en el desarrollo de los niños de corta edad pueden proporcionarse a través de alimentos o de suplementos alimenticios regulares.</p> <p>En consecuencia, la definición dispuesta en 2.1.1 no describe las características particulares del producto en cuestión.</p> <p>En este sentido, la característica que le da la particularidad al producto es su uso como “sucedáneo de la leche materna”.</p> <p>Con base en la duración de la lactancia materna recomendada por la Organización Mundial de la Salud, el producto en comento es un sucedáneo de la leche materna, en virtud de sustituir parcial o totalmente a la leche materna a partir del año de edad (no obstante que no tiene la misma composición de la leche materna), conforme se clasifica en las Orientaciones sobre la forma de poner fin a la promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños de corta edad de la Organización Mundial de la Salud.</p> <p>Por tales motivos, se considera inadmisibles que dicha condición quede a criterio de los países, y más aún, que determinados requisitos de etiquetado dependan de dicha condición.</p> <p>No obstante lo anterior, adicionalmente se comenta que el producto en comento no tiene un rol único en la provisión de los nutrimentos críticos; por lo tanto, no puede ser considerado necesario para satisfacer los requerimientos de los niños de corta,</p>	<p>México</p>

comparada con otros alimentos que pueden ser incluidos en la dieta normal de los niños pequeños tal como la leche materna, la fórmula para lactantes y la leche de vaca o de otros animales.	
Paraguay agradece la oportunidad para realizar comentarios sobre el ítem 2.1.1. Al respecto, creemos que se debería eliminar el texto entre corchetes, ya que el mismo es una opinión y no una directriz en referencia al alimento. Que también podría inducir a engaño sobre la verdadera finalidad del alimento	Paraguay
En la sección 9.6.5 Modificar el texto a este nuevo texto: “El etiquetado de los productos definidos en la Sección 2.1 no deberá hacer referencia a preparados para lactantes, preparados complementarios para lactantes de más edad o preparados para usos medicinales especiales destinados a los lactantes, incluidos los números, los textos, o las imágenes de los contenedores de estos productos” (i) Observaciones específicas En la sección 2.1.2 Modificación de la palabra putrefacción por descomposición En la sección 9.1.2 añadir en la segunda parte: bebida/producto para niños pequeños En los literales a), b) y c) de la sección 9.1.3 añadir en la segunda parte: bebida/producto para niños pequeños En la sección 9.3 Declaración de valor nutritivo se acepta el corchete [así como] En la sección 9.5.2 se propone el texto: En la etiqueta se darán instrucciones adecuadas para la preparación y el uso apropiado En la sección 9.6.1 Corregir la palabra maternalizado por maternizado	Perú
En términos generales, el Reino Unido está de acuerdo con el texto propuesto para las secciones del ámbito de aplicación, la descripción y el etiquetado de las normas para preparados complementarios para niños pequeños, ya que se han redactado tomando como base las enmiendas acordadas en la 41. ^a reunión del CCNFSDU. Opina al respecto que la redacción propuesta para las normas no desalienta la lactancia natural, una de las principales preocupaciones expresadas en la 41. ^a reunión del CCNFSDU. Sin embargo, desearía una mayor aclaración sobre la disposición 9.6.5 y secundaria que el GTE examinara con más detenimiento la redacción empleada en esta.	Reino Unido
Cuba agradece la oportunidad de emitir sus comentarios a la carta circular No. 3-2021 sobre el Anteproyecto de revisión de la Norma para preparados complementarios CXS 156-1987 y son los siguientes: El apartado 9: Que ponemos a continuación, tenemos las siguientes consideraciones: 9.ETIQUETADO Se aplicarán a los productos definidos en la Sección 2.1 los requisitos de la Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados (CXS 1-1985), las Directrices sobre etiquetado nutricional(CXG 2-1985) y las Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables(CXG 23-1997). Entre esos requisitos figura la prohibición de realizar declaraciones de propiedades nutricionales y saludables en los alimentos para lactantes y niños pequeños excepto en los casos específicamente previstos en las normas pertinentes del Codex o en la legislación nacional. Consideraciones: Es estos productos es muy importante diferenciar el etiquetado para que no sean confundidos con los preparados para usos medicinales destinados a estas edades. Resulta necesario respetar el Código Internacional de Sucedáneos de la leche materna y/o las normas nacionales. Estamos de acuerdo con los demás acápite del 9.1 a 9.6	Cuba
La IBFAN considera que el texto NO está listo para su adopción por los siguientes motivos: ● La falta de unas salvaguardias adecuadas para evitar la comercialización indebida de estos productos incrementará el uso	IBFAN

<p>innecesario de estos en todo el mundo, tal como se vaticina en las previsiones comerciales. La OMS y otras autoridades sanitarias han declarado «innecesarios» los productos lácteos de continuación y los lácteos para bebés destinados a los niños pequeños. Para garantizar que los niños pequeños gocen de una salud óptima, se recomienda la lactancia natural continuada hasta los dos años de edad o más. En consecuencia, el uso de estos productos, que funcionan como sucedáneos de la leche materna, introduce un riesgo en la salud de los niños pequeños durante etapas críticas del crecimiento y desarrollo. El texto actual conducirá a que los niños se alimenten con unos productos inadecuados y caros que no satisfacen sus necesidades nutricionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tal como está redactado, el texto no prohíbe la engañosa estrategia de comercialización consistente en la promoción cruzada entre categorías de productos en el caso de las bebidas para niños pequeños, otros preparados y los lácteos y otros productos complementarios. El texto de la disposición 9.6.4 únicamente prohíbe las referencias a los preparados para lactantes. Sin embargo, las prácticas de comercialización actuales han demostrado que este tipo de salvaguardia es insuficiente: el texto debería indicar claramente que la comercialización de las bebidas para niños pequeños no debería «parecerse» a la de los preparados para lactantes, los preparados para usos medicinales especiales y otras bebidas y alimentos comercializados para lactantes y niños pequeños. • Las bebidas para niños pequeños no son necesarias y, por tanto, es esencial que se introduzca una prohibición de las declaraciones de propiedades nutricionales y saludables. Estas declaraciones de propiedades son engañosas y harán creer a madres, padres y cuidadores que el uso de estos productos aporta beneficios que no pueden obtenerse de la leche materna, las leches de origen animal, otras bebidas o los alimentos complementarios preparados en el hogar. • Los productos lácteos de continuación y las bebidas para niños pequeños deben llevar las advertencias relativas a la contaminación intrínseca cuando se trate de productos en polvo. <p>La IBFAN mantiene su postura anterior con respecto a las cuatro categorías de productos que FUNCIONAN como sucedáneos de la leche materna —los preparados para lactantes, los preparados para usos medicinales especiales, los preparados complementarios y las bebidas para niños pequeños— y considera, por tanto, que deberían incluirse en una única norma del Codex dividida en cuatro partes con un preámbulo general para las cuatro. De este modo, quedaría claro que las limitaciones a la comercialización descritas en el <i>Código internacional</i> y en las subsiguientes resoluciones pertinentes de la AMS se aplican a todos estos productos; es decir, ninguno de ellos puede ser objeto de ningún tipo de promoción.</p> <p>La IBFAN observa que la frecuente estrategia de comercialización consistente en el uso de marcas cruzadas en estos productos y los preparados para lactantes por medio del etiquetado y la publicidad supone una amenaza para la lactancia natural y para la salud de niños y lactantes. Se trata de una estrategia de comercialización engañosa y confusa que se ha diseñado claramente para eludir la normativa nacional relativa a la comercialización de los productos para lactantes y niños pequeños. El uso de marcas cruzadas en los preparados y otros productos alimenticios destinados a los lactantes y los niños pequeños mayores de seis meses incrementa el riesgo de alimentar a los lactantes con productos inadecuados que no satisfacen sus necesidades nutricionales. «<i>Debe frenarse la práctica de la promoción cruzada de los sucedáneos de la leche materna</i>» (NOTA INFORMATIVA DE LA OMS/UNICEF: «Cross-promotion of infant formula and toddler milks», OMS, 2018).</p>	
<p>La ENCA estima que el texto NO está listo para su adopción por los siguientes motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No existen salvaguardias para evitar la comercialización indebida de estos productos, lo cual incrementará el uso de un producto innecesario en todos los países del mundo, tal como se vaticina en las previsiones comerciales. La OMS ha declarado «innecesarios» los productos lácteos de continuación y los lácteos para bebés destinados a los niños pequeños. • Para garantizar que los niños pequeños gocen de una salud óptima, se recomienda la lactancia natural continuada hasta los dos años o más. La comercialización agresiva de estos productos socava este tipo de lactancia e impide a los distintos 	<p>ENCA</p>

<p>países alcanzar los objetivos al respecto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El uso de estos productos, que funcionan como sucedáneos de la leche materna, introduce un riesgo en la salud de los niños pequeños, puesto que no contienen las importantes sustancias beneficiosas para el sistema inmunitario presentes en la leche materna durante todo el período de lactancia natural. • En su redacción actual, el texto no prohíbe la engañosa estrategia de comercialización consistente en la promoción cruzada entre categorías de productos en el caso de las bebidas para niños pequeños, otros preparados y los lácteos y otros productos complementarios. El texto de la disposición 9.6.4 solo prohíbe las referencias a los preparados para lactantes. En vista de las prácticas de comercialización actuales, estamos ante una salvaguardia insuficiente: el texto debería indicar claramente que las bebidas para niños pequeños, los preparados para lactantes, los preparados para usos medicinales especiales y otras bebidas y alimentos comercializados para lactantes y niños pequeños no deberían parecerse entre sí ni comercializarse conjuntamente. • Puesto que las bebidas para niños pequeños no son necesarias, es esencial que se introduzca una prohibición de las declaraciones de propiedades nutricionales y saludables. Estas declaraciones de propiedades son engañosas y hacen creer a madres, padres y cuidadores que el uso de estos productos aporta beneficios que no pueden obtenerse de la leche materna, los leches de origen animal, otras bebidas o los alimentos complementarios preparados en el hogar. • Los productos lácteos de continuación y las bebidas para niños pequeños deben llevar las advertencias relativas a la contaminación intrínseca cuando se trate de los productos en polvo. • Las bebidas para niños pequeños deberían introducirse en esta norma del Codex al amparo del <i>Código internacional</i> y subsiguientes resoluciones pertinentes de la AMS, según se establece en el documento «Código internacional de comercialización de sucedáneos de la leche materna; Preguntas frecuentes; Actualización de 2017» (https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/255194/WHO-NMH-NHD-17.1-spa.pdf?sequence=1) y en una resolución de la AMS de 2016 sobre la eliminación de la promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños pequeños (resolución 69.9 de la AMS). <p>Por último, las resoluciones de la OMS relacionadas con la alimentación óptima del lactante y del niño pequeño deberían integrarse en la <i>Norma</i>.</p>	
<p>Zambia no desea presentar ninguna objeción a la <i>Norma</i>. Los requisitos de etiquetado están en consonancia con las disposiciones del <i>Reglamento sobre alimentos y fármacos</i> de la República de Zambia.</p>	Zambia
OBSERVACIONES ESPECÍFICAS	
Observaciones/justificación	
Título	
<p>Véase la observación relativa a la sección 9.1 («Nombre del producto»).</p>	Australia
<p>En general, estamos de acuerdo con el documento nivel global, y apoyamos que continúe su tramitación. No tenemos comentarios específicos sobre otras secciones distintas a la 2.1.1. No obstante lo anterior, aprovechamos de reiterar nuestra opinión sobre la definición del producto: Tenemos una observación en la sección de Definición, específicamente en el texto que se encuentra entre paréntesis cuadrado, según se indica a continuación:</p>	Chile

<p>2.1.1 Por bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños o bebida para niños pequeños se entiende todo producto fabricado para ser utilizado como parte líquida del régimen alimentario diversificado de los niños pequeños [que puede contribuir a las necesidades nutricionales de los niños pequeños].[1]</p> <p>No estamos de acuerdo con mantener en el texto la frase “que puede contribuir a las necesidades nutricionales de los niños pequeños”. Sin embargo, pensamos que es importante distinguir este producto de otros productos utilizados como bebidas por este grupo de edad, y proponemos la siguiente frase, en reemplazo de la que está actualmente entre corchetes: "que ha sido elaborado según los requisitos de composición establecidos en esta norma".</p>	
<p>Uganda propone modificar el título del proyecto de <i>Norma</i> objeto de revisión: «Preparados complementarios como sucedáneos de la leche materna» con la introducción de un aviso en el que se afirme que «No son un sustituto ni un sucedáneo de la leche materna».</p> <p>Justificación: Se evitaría así inducir a error a la población general y hacerle creer que estos productos son nutritivos y pueden cumplir los objetivos de la lactancia natural.</p>	Uganda
<p>El texto de la sección B refleja las deliberaciones y la redacción acordada en la 41.ª reunión del CCNFSDU. Estados Unidos insta a que el texto que permanece entre corchetes siga formando parte de los debates en curso y que solo se introduzcan modificaciones en el texto ya acordado cuando estas sirvan para aumentar la claridad y la coherencia del texto con las directrices del Codex relativas al etiquetado.</p> <p>La disposición 9.1.2 establece actualmente lo siguiente: «El producto se denominará “bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños” o “bebida para niños pequeños”, tal como se define en la sección 2.1, o cualquier otra denominación apropiada que indique la verdadera naturaleza del producto, de conformidad con las costumbres del país o de la región.»</p> <p>En lo referente a la claridad y la coherencia, Estados Unidos constata que en la disposición 9.1.2 existe una discrepancia entre la primera opción para el nombre y la segunda opción, puesto que esta última no contiene el término opcional «producto». Por tanto, sugiere que se edite la segunda opción para el nombre, de modo que pase a ser «bebida/producto para niños pequeños». Estados Unidos recuerda que el Comité ya ha convenido que, en principio, el nombre debe consistir en una «denominación apropiada que indique la verdadera naturaleza del producto». Según Estados Unidos, el nombre «bebida para niños pequeños» no sirve para indicar de manera suficiente la verdadera naturaleza del producto, ya que no comunica que se trata de un producto a base de proteínas ni que contiene micronutrientes añadidos.</p> <p>La disposición 9.6.5 establece actualmente lo siguiente: «El etiquetado de los productos definidos en la sección 2.1 no deberá hacer referencia a preparados para lactantes, preparados complementarios para lactantes de más edad o preparados para usos medicinales especiales destinados a los lactantes, incluidos los números, los textos, las declaraciones o las imágenes de estos productos.»</p> <p>En aras de la claridad y a fin de que queden reflejados los debates mantenidos en la última reunión del CCNFSDU, Estados Unidos desea sugerir una pequeña corrección en la redacción: el término «textos» ya incluye las «declaraciones». En consecuencia, el término «declaraciones» es redundante y, por tanto, sugerimos que se suprima: «El etiquetado de los productos definidos en la sección 2.1 no deberá hacer referencia a preparados para lactantes, preparados complementarios para lactantes de más edad o preparados para usos medicinales especiales destinados a los lactantes, incluidos los números, los textos, [eliminar: “las declaraciones”] o las imágenes de estos productos.»</p>	EE. UU.

Habida cuenta de la decisión adoptada en la 41. ^a reunión del CCNFSDU de incluir tanto «bebida» como «producto» en una de las dos opciones barajadas para el nombre del producto, Nueva Zelandia opina que deberían incluirse ambos términos en la segunda opción: «bebida/producto para niños pequeños».	Nueva Zelandia
El término «con nutrientes añadidos» es una declaración de propiedades que conduce a madres, padres y cuidadores a pensar que el producto tiene un valor nutricional añadido y puede ser necesario desde el punto de vista nutricional para el crecimiento de los niños pequeños. Este tipo de nombre de producto es equívoco y engañoso, y contiene una declaración de propiedades intrínseca relativa al contenido de nutrientes. La Organización Mundial de la Salud declaró «innecesario» el uso de estos productos complementarios y tampoco se consideran necesarios dentro de la dieta diversificada de los niños pequeños. La ENCA recomienda, por tanto, que el nombre del producto sea «bebida para niños pequeños». De esta forma, las madres, los padres y los cuidadores quedarán más protegidos frente a los equívocos y la posibilidad de engaño.	ENCA
El término «con nutrientes añadidos» es una declaración de propiedades que conduce a madres, padres y cuidadores a pensar que el producto tiene un valor nutricional añadido y puede ser necesario desde el punto de vista nutricional para el crecimiento de los niños pequeños. Este tipo de nombre de producto es equívoco y engañoso, y contiene una declaración de propiedades intrínseca relativa al contenido de nutrientes. La Organización Mundial de la Salud declaró «innecesario» el uso de estos productos complementarios y tampoco se consideran necesarios dentro de la dieta diversificada de los niños pequeños. La IBFAN recomienda, por tanto, que el nombre del producto sea «bebida para niños pequeños». Esto eliminará los equívocos y la posibilidad de engaño de madres, padres y cuidadores en relación con el uso y la innecesidad de estos productos.	IBFAN
1. ÁMBITO DE APLICACIÓN	
Brasil está al corriente de que el CCNFSDU acordó debatir el texto del preámbulo una vez que se hubieran finalizado las demás secciones del proyecto de <i>Norma</i> . Sin embargo, deseamos subrayar la importancia de incluir expresamente en el texto del preámbulo o en el ámbito de aplicación de las secciones A y B de la <i>Norma</i> el <i>Código internacional de comercialización de sucedáneos de la leche materna</i> (1981) y las directrices y políticas de la OMS y la AMS dirigidas a proteger la lactancia natural y evitar las prácticas promocionales que puedan inducir a error. En este sentido, Brasil respalda firmemente que la elaboración, la distribución, la venta y el uso de preparados complementarios para lactantes de más edad y bebidas/productos para niños pequeños deban tener en cuenta las recomendaciones incluidas en el <i>Código internacional de comercialización de sucedáneos de la leche materna</i> (1981) y la <i>Estrategia mundial para la alimentación del lactante y del niño pequeño</i> , así como las <i>Orientaciones sobre la forma de poner fin a la promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños pequeños</i> (resolución 69.9 de la AMS).	Brasil
Burkina Faso considera que este texto ya se ha debatido y aprobado, y, por tanto, se encuentra listo para su adopción.	Burkina Faso
El texto se ha debatido y aprobado, y, por tanto, se encuentra listo para su adopción.	Malí
Nepal está a favor de aprobar los textos de las disposiciones 1.1, 1.2 y 1.3.	Nepal
El texto del ámbito de aplicación está listo para su adopción.	Nigeria
El Reino Unido no desea realizar ninguna observación sobre la sección 1, ya que considera adecuada la redacción propuesta para el ámbito de aplicación de los preparados complementarios para niños pequeños.	Reino Unido
Solo se presentarán como productos definidos en la Sección 2.1 los productos que cumplan con los criterios establecidos en las disposiciones de esta Sección de la presente Norma.	Paraguay

Consideramos que el 1.3 ya esta incluido en los puntos 1.1 y 1.2. Además la redacción del punto 1.3 es confusa.	
<p>«Solo se presentarán como productos definidos en la sección 2.1 los productos que cumplan con los criterios establecidos en las disposiciones de esta sección de la presente <i>Norma</i>.»</p> <p>Debería añadirse una disposición 1.4: «1.4 En la aplicación de esta sección de la <i>Norma</i> deberán cumplirse las recomendaciones incluidas en el <i>Código internacional de comercialización de sucedáneos de la leche materna</i> (1981), las directrices y las políticas pertinentes de la OMS y las resoluciones pertinentes de la Asamblea Mundial de la Salud (AMS), incluidas la resolución 69.9 de la AMS (2016) y las <i>Orientaciones sobre la forma de poner fin a la promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños pequeños</i> de la OMS que acompañan a dicha resolución, la <i>Estrategia mundial para la alimentación del lactante y del niño pequeño</i> y la resolución 54.2 de la Asamblea Mundial de la Salud (2001).»</p>	ENCA
<p>ÁMBITO DE APLICACIÓN: «1.1 Esta sección de la <i>Norma</i> se aplica a la BEBIDA PARA NIÑOS PEQUEÑOS definida en la sección 2.1, en forma líquida o en polvo.</p> <p>1.2 Esta sección de la <i>Norma</i> contiene los requisitos de composición, calidad, inocuidad, uso, etiquetado, análisis y muestreo relativos a la BEBIDA PARA NIÑOS PEQUEÑOS.</p> <p>1.3 Solo se presentarán como BEBIDA PARA NIÑOS PEQUEÑOS los productos que cumplan con los criterios establecidos en las disposiciones de esta sección de la presente <i>Norma</i>.»</p> <p>Debería añadirse una disposición 1.4: «1.4 En la aplicación de esta sección de la <i>Norma</i> deberán cumplirse las recomendaciones incluidas en el <i>Código internacional de comercialización de sucedáneos de la leche materna</i> (1981), las directrices y las políticas pertinentes de la OMS y las resoluciones pertinentes de la Asamblea Mundial de la Salud (AMS), incluidas la resolución 69.9 de la AMS (2016) y las <i>Orientaciones sobre la forma de poner fin a la promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños pequeños</i> de la OMS que acompañan a dicha resolución, la <i>Estrategia mundial para la alimentación del lactante y del niño pequeño</i> y la resolución 54.2 de la Asamblea Mundial de la Salud (2001).»</p>	IBFAN
Helen Keller International considera que este texto ya se ha debatido y acordado, y que se encuentra listo para su adopción.	HKI
<p>2. Descripción</p> <p>2.1 Definición del producto</p>	
<p>Uganda propone eliminar el término «bebida para niños pequeños» e incluir «enriquecido» entre paréntesis. También propone añadir una nueva disposición (2.1.3) en la descripción del producto. El título y las disposiciones se modificarían del siguiente modo:</p> <p>«2.1 Definición del producto</p> <p>2.1.1 Por bebida/producto con nutrientes añadidos (enriquecido) para niños pequeños se entiende todo producto fabricado para ser utilizado como parte líquida del régimen alimentario diversificado de los niños pequeños [que puede contribuir a las necesidades nutricionales de los niños pequeños].</p> <p>2.1.2 La bebida/producto con nutrientes añadidos (enriquecido) para niños pequeños se elabora por medios físicos exclusivamente y se envasa para evitar su putrefacción y contaminación en todas las condiciones normales de manipulación, conservación y distribución en el país en que se vende el producto.</p> <p>2.1.3 La bebida/producto con nutrientes añadidos (enriquecido) para niños pequeños</p>	Uganda

<p>excluye las bebidas/productos muy edulcorados y las bebidas elaboradas con aromas y colorantes artificiales o con cualquier aditivo artificial consumido por los niños pequeños.»</p> <p>Justificación de las modificaciones en las disposiciones 2.1.2 y 2.2.2: Aportan claridad al usuario medio.</p> <p>Justificación de la nueva disposición 2.1.3: Pretende evitar el consumo de productos con un alto contenido de azúcar y productos elaborados con aditivos artificiales, ya que esto podría dar lugar a casos de malnutrición que, a su vez, podrían causar, por ejemplo, obesidad infantil.</p>	
2.1.1	
<p>«2.1.1 Por bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños se entiende todo producto fabricado para ser utilizado como parte líquida del régimen alimentario diversificado de los niños pequeños.»</p>	Egipto
<p>Teniendo en cuenta los vínculos y los efectos entre la definición y el nombre de «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños» y «bebida para niños pequeños»:</p> <p>I. La expresión «puede contribuir a las necesidades nutricionales de los niños pequeños» sugiere que los «nutrientes añadidos» a la bebida/producto pueden complementar la dieta si se consumen dentro de una dieta equilibrada y saludable.</p> <p>II. La expresión «no debe usarse como sucedáneo de la leche materna» garantiza una indicación clara de que el producto no es un sucedáneo de la leche materna; es decir, puede contribuir a satisfacer las necesidades nutricionales de los niños pequeños, pero no debe usarse como sucedáneo de la leche materna.</p>	Jamaica
<p>«Por bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños o bebida para niños pequeños se entiende todo producto fabricado para ser utilizado como parte líquida del régimen alimentario diversificado de los niños pequeños [que puede contribuir a las necesidades nutricionales de los niños pequeños].»</p> <p>Nota al pie: En algunos países, estos productos se regulan como sucedáneos de la leche materna.»</p> <p>Filipinas apoya la definición «Por bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños o bebida para niños pequeños se entiende todo producto fabricado para ser utilizado como parte líquida del régimen alimentario diversificado de los niños pequeños». Creemos que debe eliminarse el texto entre corchetes («que puede contribuir a las necesidades nutricionales de los niños pequeños») por ser redundante, puesto que la contribución a las necesidades nutricionales queda ya cubierta por la frase adicional y la descripción del producto como un producto «con nutrientes añadidos». En nuestra opinión, el texto entre corchetes puede conllevar la promoción indebida de este producto como un producto que ofrece un beneficio para la salud, lo cual socavaría la lactancia natural y sería incoherente con la directriz de la OMS según la cual la leche materna es la parte líquida más adecuada del régimen alimentario progresivamente diversificado una vez que comienza la alimentación complementaria¹. Filipinas reitera la necesidad de asegurar la coherencia entre las políticas de la OMS y del Codex y de garantizar que la presente norma cumpla íntegramente todas las políticas de la OMS, en particular, las resoluciones 63.23 y 69.9 de la AMS y las <i>Orientaciones sobre la forma de poner fin a la promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños pequeños</i>². Creemos que la finalidad de este producto queda cubierta por el enunciado «fabricado para ser utilizado como parte líquida del régimen alimentario diversificado de los niños pequeños». Además, pensamos que la conservación del texto entre corchetes —«que puede contribuir a las necesidades nutricionales de los niños pequeños»— puede entrar en conflicto más adelante con el nombre del producto. En la 41.^a reunión del Comité del Codex sobre Nutrición y Alimentos para Regímenes Especiales (CCNFSDU) se acordó que uno de los trabajos futuros del grupo de trabajo electrónico (GTE) sería examinar los vínculos y los efectos entre la definición y el nombre del producto.</p> <p>Como solución de compromiso, aceptamos en la 41.^a reunión del CCNFSDU que se incluyera «con nutrientes añadidos» en la descripción del producto, puesto que este producto tiene una composición obligatoria, tal como se prescribe en la presente norma de producto propuesta. Sin embargo, creemos firmemente que este producto puede no ser esencial para la dieta de los</p>	Filipinas

<p>niños cuando se consume una dieta adecuada y equilibrada.</p> <p>La denominación «bebida para niños pequeños» es demasiado general o amplia y, por tanto, no cumple las disposiciones de la <i>Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados</i> (CXS 1-1985), donde se establece que «el nombre [del producto] deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento y, normalmente, deberá ser específico y no genérico».</p> <p>«Bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños» es un nombre más específico para un producto.</p> <p>La opción «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños» es específica y no genérica, tal como se prescribe en la disposición 4.1.1 de la <i>Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados</i> (CXS 1-1985), y es una opción más neutra que las denominaciones «preparado complementario para niños pequeños» y «producto lácteo para el crecimiento».</p> <p>La disposición por la que se permite cierta flexibilidad en la denominación del producto es importante en el contexto de Filipinas, ya que estamos ante un producto con el que los consumidores filipinos están familiarizados y que se conoce habitualmente como suplemento lácteo.</p> <p>En consonancia con la postura previamente expuesta por Filipinas, reiteramos la necesidad de conservar la nota al pie que indique que, en algunos países, estos productos se regulan como sucedáneos de la leche materna. Como ya se expuso en la 41.^a reunión del Comité del Codex sobre Nutrición y Alimentos para Regímenes Especiales, esta postura se justifica del siguiente modo:</p> <ol style="list-style-type: none"> debe tenerse en cuenta la función y no solo la composición; los productos se comercializan a menudo como sucedáneos de la leche materna y se clasifican como tales en las normativas nacionales, principalmente en los países de renta baja y media; las <i>Orientaciones sobre la forma de poner fin a la promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños pequeños</i> de la OMS clasifican estos productos como sucedáneos de la leche materna. <p>Estas observaciones son acordes con la postura adoptada por Filipinas en el grupo de trabajo electrónico de 2020 acerca de la revisión de la <i>Norma para preparados complementarios</i> del Codex.</p> <p>REFERENCIAS:</p> <ol style="list-style-type: none"> Organización Mundial de la Salud: «Follow-Up Formula in the Context of the International Code of Marketing of Breast-Milk Substitutes». Ginebra (Suiza). https://www.who.int/nutrition/follow-up_formula_eng.pdf (consulta: 17 de marzo de 2021). Resolución de la Asamblea Mundial de la Salud 69/7 Add. 1; «Maternal, infant and young child nutrition - Report by the Secretariat. Guidance on ending the inappropriate promotion of foods for infants and young children. Provisional agenda item 12.1». 13 de mayo de 2016. https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA69/A69_7Add1-en.pdf?ua=1 (consulta: 17 de marzo de 2021). 	
<p>Consideramos adecuado el texto.</p>	<p>República Árabe Siria</p>
<p>Los Emiratos Árabes Unidos opinan que la definición debería incluir una descripción del uso previsto del producto en la dieta, tal como ocurre en la definición de los preparados para lactantes y los preparados alimenticios complementarios. Algunos elementos esenciales que deberían estar presentes en la definición son el nombre común, la finalidad y el subgrupo de población al que se destina el producto para su consumo.</p>	<p>Emiratos Árabes Unidos</p>

<p>Los Emiratos Árabes Unidos están de acuerdo con la disposición 2.1.1 y respaldan la conservación del texto entre corchetes para diferenciar estos tipos de productos de otras bebidas consumidas por los niños pequeños.</p> <p>«2.1.1 Por bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños o bebida para niños pequeños se entiende todo producto fabricado para ser utilizado como parte líquida del régimen alimentario diversificado de los niños pequeños [que puede contribuir a las necesidades nutricionales de los niños pequeños].¹»</p> <p>Nota 1 a pie de página: «En algunos países, estos productos se regulan como sucedáneos de la leche materna.»</p>	
<p>Según Estados Unidos, la definición incluida en la disposición 2.1.1 debe describir el producto, su uso y su composición. Esta postura sigue la línea de la disposición 4.1.1 de la <i>Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados</i>, donde se establece lo siguiente: «El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento y, normalmente, deberá ser específico y no genérico». La definición debe indicar la verdadera naturaleza del producto y ser lo suficientemente descriptiva para que permita diferenciar el producto para niños pequeños de otros productos o bebidas destinados a los niños pequeños, así como el papel del producto en el régimen alimentario. Todas las bebidas para niños pequeños pueden ser parte de un régimen alimentario diversificado, con independencia de su composición o de su calidad nutricional. Los dos atributos de los preparados complementarios para niños pequeños que diferencian esta bebida/producto de otras bebidas/productos para niños pequeños son que se trata de un producto elaborado a base de proteínas y que contiene micronutrientes añadidos.</p> <p>Observamos que este Comité ha establecido requisitos de composición para este producto, entre los que se incluyen una cantidad de proteínas y la adición obligatoria de determinados micronutrientes. El fundamento de salud pública que justificó estos requisitos se apoyó en unos datos sólidos que documentaban los nutrientes de los que más a menudo presentaban carencias los niños pequeños en esta franja de edad. Estos productos presentan un contenido elevado de nutrientes y, pese a que no siempre son necesarios, pueden contribuir a suplir las carencias de nutrientes cuando los regímenes alimentarios diversificados no sean lo suficientemente equilibrados, una situación que puede ser habitual en el caso de los niños pequeños. Además, el Comité ha establecido unas condiciones que limitan la adición de azúcares y minimizan el sabor dulce de estas bebidas.</p> <p>En opinión de Estados Unidos, el Comité debe considerar la adopción de una definición más descriptiva y adecuada que indique la verdadera naturaleza del producto y refleje las características de este producto basadas en sus requisitos de proteínas y micronutrientes. En caso de que se decida no volver a abrir el debate sobre la definición del producto, Estados Unidos opina que el texto de la disposición 2.1.1 entre corchetes (es decir, «que puede contribuir a las necesidades nutricionales de los niños pequeños») es necesario para diferenciar este producto de otros productos destinados a los niños pequeños.</p> <p>Por último, por motivos de coherencia, en las dos definiciones incluidas en la sección 2.1, la segunda opción barajada para el nombre del producto (esto es, «bebida para niños pequeños) debe sustituirse por «bebida/producto para niños pequeños».</p>	EE. UU.
<p>Si bien el GTE ha llegado a un acuerdo sobre la definición incluida en la disposición 2.1.1 tras la revisión del texto pendiente («[que puede contribuir a las necesidades nutricionales de los niños pequeños]»), nos preocupa que aún no haya quedado suficientemente claro que, en el caso de los niños que estén creciendo a un ritmo saludable y que consuman una dieta saludable y equilibrada, estas bebidas no son necesarias y la leche entera de vaca sigue siendo adecuada para la mayoría de los niños en edad de crecimiento de entre uno y tres años.</p> <p>Además, creemos conveniente incluir «tal como lo recomienda la Organización Mundial de la Salud» al final de la nota 1 a pie de página. Quizá debería incluirse también una referencia al <i>Código internacional de comercialización de sucedáneos de la leche materna</i>.</p>	EFAD

<p>2.1 Definición del producto</p> <p>2.1.1. El texto propuesto debería sustituirse por el párrafo 59 del informe (que recibió un respaldo «considerable»): «Por bebida para niños pequeños se entiende todo producto, fabricado para ser utilizado como parte líquida del régimen alimentario diversificado de los niños pequeños, que funciona como sucedáneo de la leche materna o de otras leches, pero no es adecuado desde el punto de vista nutricional para satisfacer las necesidades de los niños pequeños.» Debería añadirse la siguiente nota al pie: «En muchos países, estos productos se regulan como sucedáneos de la leche materna.»</p>	ENCA
<p>El texto propuesto debería sustituirse por el párrafo 59 del informe (que recibió un respaldo «considerable»): «Por bebida para niños pequeños se entiende todo producto, fabricado para ser utilizado como parte líquida del régimen alimentario diversificado de los niños pequeños, que funciona como sucedáneo de la leche materna o de otras leches, pero no es adecuado desde el punto de vista nutricional para satisfacer las necesidades de los niños pequeños.» Debería añadirse la siguiente nota al pie: «En muchos países, estos productos se regulan como sucedáneos de la leche materna.»</p>	IBFAN
<p>Las ISDI consideran fundamental que la 42.^a reunión del CCNFSDU decida conservar el texto «[que puede contribuir a las necesidades nutricionales de los niños pequeños]» en la disposición 2.1.1, relativa a la función del producto, de la sección de definición del producto. En opinión de las ISDI, este producto puede ayudar a paliar las carencias nutricionales cuando se produce la transición de la alimentación de los niños pequeños a una dieta basada en alimentos preparados en el hogar.</p> <p>Una definición clara e «independiente» permitiría:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> aclarar el significado de la <i>Norma</i> y cumplir los requisitos establecidos en el <i>Manual de procedimiento</i> del Codex en relación con la finalidad de la definición; <input type="checkbox"/> categorizar correctamente los productos para que los organismos reguladores y los operadores de empresas alimentarias apliquen correctamente la <i>Norma</i>; y <input type="checkbox"/> diferenciar el producto de otras bebidas. <p>Las ISDI observan que ya existe un precedente en la definición de los preparados alimenticios complementarios para lactantes de más edad y niños pequeños (CXG 08-1991), que estipula que estos alimentos «proporcionan los nutrientes que faltan o están presentes en cantidades insuficientes en los alimentos básicos». En este sentido, consideran que los países deben plantear la importancia de la definición y de conservar el texto entre corchetes en el 43.^o período de sesiones de la CAC, en respuesta al documento de consulta (GTE de 2020 sobre preparados complementarios) y la circular CL 2019/113-NFSDU. En concreto, creen que el texto entre corchetes ayuda a diferenciar estos tipos de productos de otras bebidas consumidas por los niños pequeños. Es necesario hacer especial hincapié en este punto, puesto que no existen unos requisitos de composición obligatorios para otras bebidas ni estas requieren la adición de nutrientes. Por tanto, la definición debe describir el uso previsto del producto, de modo que la <i>Norma</i> refleje las razones que justifican estos requisitos. Teniendo en cuenta las disposiciones del <i>Manual de procedimiento</i>¹ del Codex relativas a la definición de los productos en las normas sobre productos, las ISDI entienden que las definiciones deben incluir una descripción del papel previsto para el producto en la dieta de la población a la que se destinan. Deben describir el papel que desempeña el producto y la finalidad para la que se fabrica. Las ISDI recuerdan que la definición (en cualquier norma del Codex) deberá informar a los organismos reguladores y los empresarios acerca de la aplicación de la norma al producto. Este argumento se encuentra respaldado por el documento de consulta (GTE de 2020 sobre preparados complementarios), donde se establece lo siguiente: «La definición debe, por tanto, considerarse de manera aislada y debe ser pertinente, con independencia de la convención sobre la denominación que decidan utilizar los países. En consecuencia, debe tenerse en cuenta el modo en que debe describirse el producto para niños pequeños (con independencia de su denominación) y qué elementos deben incluirse en la definición, tomando en consideración que la definición es un instrumento normativo y no se</p>	International Special Dietary Foods Industries

<p>requiere en la etiqueta». Las ISDI esperan con interés poder continuar el trabajo sobre el anteproyecto de revisión de la <i>Norma</i>, que contribuye a garantizar la salud y el bienestar de los lactantes de más edad y los niños pequeños mientras asegura unas prácticas equitativas en el comercio de alimentos, de conformidad con el mandato del Codex.</p> <p>¹ <i>Manual de procedimiento</i> del Codex (27.^a edición); «Sección II: Elaboración de normas y textos afines»; «Formato de las normas del Codex sobre productos», p. 58: «Descripción: Esta sección deberá contener la definición del producto o productos con una indicación, cuando sea pertinente, de las materias primas de que el producto o productos derivan y todas las referencias necesarias a los procesos de fabricación. Podrá también incluir referencias a los tipos y forma de presentación del producto y el tipo de envase. Igualmente, podrá haber definiciones adicionales cuando estas sean necesarias para aclarar el significado de la norma».</p> <p>Por bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños o bebida para niños pequeños se entiende todo producto fabricado para ser utilizado como parte líquida del régimen alimentario diversificado de los niños pequeños {que que puede contribuir a las necesidades nutricionales de los niños pequeños} <u>pequeños</u>.¹</p>	
<p>A la WFPHA también le preocupa la adición de azúcares a estos productos.</p> <p>El consumo excesivo de azúcares añadidos se ha vinculado a un amplio abanico de enfermedades relativas al régimen alimentario. En el caso de los niños pequeños, el consumo de estos contribuye al desarrollo de una preferencia por los alimentos dulces, lo cual puede acarrear consecuencias para el resto de la vida.</p> <p>Estudios llevados a cabo recientemente en diferentes lugares, entre ellos, Indonesia y Australia, han puesto de relieve el contenido de azúcares añadidos de estos productos. A fin de proteger la salud de los niños, el Codex debe aproximar su postura a la adoptada en las normas internacionales y las recomendaciones de la OMS sobre la limitación del contenido de azúcares en estos productos.</p> <p>La Federación Mundial de Asociaciones de Salud Pública se opone firmemente a la inclusión de la expresión «con nutrientes añadidos» entre «bebida/producto» y «para niños pequeños», y considera que debería eliminarse del texto por los siguientes motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Esta referencia a los nutrientes añadidos va más allá de la mera descripción y conlleva una idealización del producto. También constituye una declaración de propiedades nutricionales o saludables, lo cual contraviene las resoluciones de la Asamblea Mundial de la Salud en las que se prohíbe este tipo de declaraciones de propiedades en los sucedáneos de la leche materna y los alimentos para lactantes y niños pequeños. - El texto implica que estos productos satisfacen o contribuyen a satisfacer algunas necesidades nutricionales de los niños pequeños y, por tanto, pueden servir como parte de dietas saludables. Sin embargo, esto es falso: la Asamblea Mundial de la Salud ha declarado «innecesarios» estos productos lácteos y ha indicado que no deben realizarse declaraciones de propiedades saludables sobre ellos. <p>La resolución 69.9 de la Asamblea Mundial de la Salud, aprobada por unanimidad, establece lo siguiente: «[...] Reconociendo que la Comisión del Codex Alimentarius es un organismo intergubernamental, el principal órgano del Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias y el órgano adecuado para establecer normas internacionales sobre los productos alimentarios, y que en los exámenes de las normas y directrices del Codex debería darse plena consideración a las directrices y</p>	<p>Federación Mundial de Asociaciones de Salud Pública</p>

<p>recomendaciones de la OMS, en particular al Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y las resoluciones pertinentes de la Asamblea de la Salud; [...]». En consecuencia, la postura del Codex debería armonizarse con la de la AMS y no debería autorizarse la inclusión de ninguna declaración de propiedades en este tipo de productos, que, en general, se consideran innecesarios.</p> <p>- El propio Comité ha dejado claro que no deben permitirse las declaraciones de propiedades nutricionales y saludables en estos productos, lo cual se recalca en la sección 9 de este documento (preámbulo sobre etiquetado).</p>	
2.1.2	
<p>Se considera que se debería reemplazar el término “putrefacción” en el texto del documento en español por el término “deterioro” o “alteración”, por ser la traducción correcta de "spoilage".</p> <p>La bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños o la bebida para niños pequeños se elaboran por medios físicos exclusivamente y se envasan para evitar su putrefacción-[deterioro]/[alteración] y contaminación en todas las condiciones normales de manipulación, conservación y distribución en el país en que se vende el producto.</p>	Argentina
<p>Burkina Faso piensa que no se entabló un debate suficiente sobre este punto del texto y que resulta esencial un debate más exhaustivo. En opinión de Burkina Faso, el nombre de estos productos incluye presumiblemente una declaración sobre el contenido de nutrientes y, en consecuencia, debería eliminarse la denominación «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños».</p>	Burkina Faso
<p>«La bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños o la bebida para niños pequeños se elabora por medios físicos exclusivamente y se envasa para evitar su putrefacción y contaminación en todas las condiciones normales de manipulación, conservación y distribución en el país en que se vende el producto.»</p>	Egipto
<p>Disposición 2.1.2: Malí desea indicar que se trata de un texto que se aceptó como solución de compromiso al final del plazo establecido para debatir este tema del programa. Sin embargo, cree firmemente que no se entabló un debate suficiente sobre este punto del texto y que resulta esencial un debate más exhaustivo.</p> <p>En opinión de Malí, no puede autorizarse, en modo alguno, la inclusión de una declaración sobre el contenido de nutrientes en el nombre de estos productos y, en consecuencia, debería eliminarse el texto «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños». Al respecto, cabe argumentar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estos productos son sucedáneos de la leche materna y, por tanto, se prohíbe introducir declaraciones en los mismos, también en el nombre del producto. • La AMS ha indicado claramente, en varias ocasiones y en numerosas resoluciones, que estos productos son innecesarios y que no debería permitirse la inclusión de declaraciones en los mismos. La resolución 69.9 de la AMS, aprobada por unanimidad, establece lo siguiente: «[...] Reconociendo que la Comisión del Codex Alimentarius es un organismo intergubernamental, el principal órgano del Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias y el órgano adecuado para establecer normas internacionales sobre los productos alimentarios, y que en los exámenes de las normas y directrices del Codex debería darse plena consideración a las directrices y recomendaciones de la OMS, en particular al Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y las resoluciones pertinentes de la Asamblea de la Salud; [...]». En consecuencia, la postura del Codex debería armonizarse con la de la AMS y no debería autorizarse la inclusión de ninguna declaración en este tipo de productos, que, en general, se consideran innecesarios. <p>• A lo largo de todo el debate sobre esta norma, el Comité ha indicado claramente que no debería permitirse la inclusión</p>	Malí

<p>de declaraciones nutricionales y saludables en estos productos. La propia redacción de la sección 9 («Etiquetado») formula lo siguiente: «Se aplicarán a los productos definidos en la Sección 2.1 [...] las <i>Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables</i> (CXG 23-1997). Entre esos requisitos figura la prohibición de realizar declaraciones de propiedades nutricionales y saludables en los alimentos para lactantes y niños pequeños excepto en los casos específicamente previstos en las normas pertinentes del Codex o en la legislación nacional». Este texto hace hincapié en la prohibición de las declaraciones previstas en las directrices CXG 23-1997 con el fin de dejar claro y respaldar el punto de vista del Comité, según el cual no debe autorizarse este tipo de declaraciones en estos productos. No creemos que sea la intención del Comité autorizar una declaración relativa al contenido de nutrientes en el nombre del producto, lo cual pone de manifiesto la manera precipitada en la que se ha redactado el texto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por otra parte, un estudio reciente llevado a cabo en el seno del proyecto ARCH de Helen Keller International y publicado en abril de 2021 en la revista <i>Maternal and Child Nutrition</i> con el título «Sugar content and nutrient content claims of growing-up milks in Indonesia» (declaraciones sobre el contenido de azúcar y el contenido de nutrientes en las leches de crecimiento en Indonesia) halló que: <ul style="list-style-type: none"> - casi todas las leches de crecimiento (el 97 %) contenían uno o varios tipos de azúcares añadidos; - la mediana del contenido total de azúcar era de 7,3 g por cada 100 ml, es decir, un contenido de azúcar similar al de las bebidas azucaradas; - casi tres de cada cuatro de estas leches (el 71 %) presentaban un contenido elevado de azúcar según el sistema de la Agencia de Normas Alimentarias del Reino Unido para la parte delantera del envase y, por lo tanto, habrían tenido de incluir un aviso. <p>El estudio concluyó que el contenido de azúcar de las leches de crecimiento (preparados complementarios para niños pequeños) era motivo de gran preocupación y que estos productos no debían incluirse en la alimentación de los niños pequeños. Teniendo en cuenta que uno de los objetivos expresos del Codex es «proteger la salud de los consumidores», si se permitiera que estos productos (destinados a uno de los grupos de edad más vulnerables) incluyeran una declaración nutricional en su nombre, no solo se iría en contra de los principios del Codex, sino que, habida cuenta de que dichos productos no resultan adecuados para los niños pequeños, sería una irresponsabilidad permitir dicha declaración sobre el contenido de nutrientes, puesto que induciría a error a los consumidores (madres o cuidadores), al hacerles creer que el producto presenta ciertas ventajas nutricionales o para la salud. Esta cuestión reviste mayor gravedad cuando se repara en que, en general, estos productos se consideran innecesarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El argumento expuesto en la última reunión según el cual, en lugar de describir estos productos como mera «bebida para niños pequeños», resulta necesario agregar «con nutrientes añadidos» con el objeto de ofrecer información adicional al consumidor carece de lógica, ya que, en ese caso, el producto también podría haberse descrito como «bebida con edulcorantes añadidos para niños pequeños» o «bebida endulzada para niños pequeños». Este producto no es más que una bebida más para los niños pequeños, como la leche de vaca o las tisanas. El único motivo que justifica la elaboración de una norma para estos productos es que se trata de productos comercializados y, por tanto, precisan de una norma. 	
<p>Nepal está rotundamente a favor de que se adopte un único nombre para el producto: «bebida para niños pequeños». Sugiere también que el nombre del producto contenga las dos palabras, «bebida» y «producto», de modo que el nombre quede del modo siguiente: «bebida/producto para niños pequeños». Considera inadecuado, por tanto, el nombre «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños». Al respecto, reitera que estos productos se identifican como sucedáneos de la leche materna en la normativa nacional. Además, las declaraciones de propiedades, como «nutrientes añadidos», también contravienen la normativa nacional (en proceso de enmienda), que no permite este tipo de declaraciones. Nepal cree que estas declaraciones de propiedades favorecen la promoción y la venta de sucedáneos de leche materna. Este es el motivo por el que propone que el producto se denomine «bebida/producto para niños pequeños».</p>	<p>Nepal</p>

<p>Nigeria recuerda que la falta de tiempo imposibilitó un debate exhaustivo sobre este tema del programa en la última reunión del CCNFSDU y acoge de buen grado esta nueva oportunidad para reiterar sus observaciones sobre este tema, que, en su opinión, requiere un examen más detallado.</p> <p>Justificación: no resulta adecuado ni aceptable incluir «con nutrientes añadidos» en el nombre de producto «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños», ya que se trata de una declaración de propiedades nutricionales en un producto que se considera un sucedáneo de la leche materna y en el que, por tanto, no se permite incluir este tipo de declaraciones. En consecuencia, deberían eliminarse del nombre del producto los términos «con nutrientes añadidos», por ser una declaración de propiedades nutricionales y sugerir o implicar que los productos son en cierto modo necesarios para satisfacer las necesidades nutricionales de los niños pequeños, lo cual es falso. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha indicado claramente que estos productos no son necesarios. Por tanto, el nombre no debe dar la impresión de que resultan necesarios para satisfacer las necesidades nutricionales de los niños pequeños. El producto debería denominarse «bebida/producto para niños pequeños».</p>	Nigeria
<p>Habida cuenta de la decisión adoptada en la 41.ª reunión del CCNFSDU de incluir tanto «bebida» como «producto» en una de las dos opciones barajadas para el nombre del producto, Nueva Zelandia opina que deberían incluirse ambos términos en la segunda opción: «bebida/producto para niños pequeños».</p> <p>«La bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños o la bebida bebida/producto para niños pequeños se elabora por medios físicos exclusivamente y se envasa para evitar su putrefacción y contaminación en todas las condiciones normales de manipulación, conservación y distribución en el país en que se vende el producto.»</p>	Nueva Zelandia
<p>Putrefacción es un término no utilizado habitualmente en las redacciones del Codex, quedaría mejor el término descomposición. Con el fin de ser coherente con las demás redacciones del Codex, se propone eliminar la frase "en el país en que se vende el producto"</p> <p>La bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños o la bebida para niños pequeños se elaboran por medios físicos exclusivamente y se envasan para evitar su putrefacción-descomposición y contaminación en todas las condiciones normales de manipulación, conservación y distribución en el país en que se vende el productodistribución.</p>	Paraguay
<p>La bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños o la bebida para niños pequeños se elaboran por medios físicos exclusivamente y se envasan para evitar su putrefacción-descomposición y contaminación en todas las condiciones normales de manipulación, conservación y distribución en el país en que se vende el producto.</p>	Perú
<p>El texto debería quedar del siguiente modo: «Por bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños o bebida para niños pequeños se entiende todo producto fabricado para ser utilizado como parte líquida del régimen alimentario diversificado de los niños pequeños [que puede contribuir a las necesidades nutricionales de los niños pequeños] [Estos productos proporcionan una energía y unos nutrientes adicionales que complementan los alimentos de la dieta familiar derivados de la dieta local cuando dichos nutrientes faltan o están presentes en cantidades insuficientes].¹</p> <p>¹ En algunos países, estos productos se regulan como sucedáneos de la leche materna.»</p>	Emiratos Árabes Unidos
<p>El Reino Unido está satisfecho con la redacción propuesta para la disposición 2.1.2 de la descripción de los requisitos de elaboración de los preparados complementarios para niños pequeños.</p>	Reino Unido
<p>«2.1.2 La BEBIDA PARA NIÑOS PEQUEÑOS se elabora por medios físicos exclusivamente y se envasa para evitar su putrefacción y contaminación en todas las condiciones normales recomendadas de manipulación, uso, conservación y</p>	IBFAN

distribución en el país en que se vende el producto.»	
<p>UNICEF se opone firmemente a la inclusión de los términos «con nutrientes añadidos» entre «bebida/producto» y «para niños pequeños», y considera que deberían eliminarse por los siguientes motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La referencia a los nutrientes añadidos va más allá de la mera descripción y conlleva una idealización del producto. También constituye una declaración de propiedades nutricionales o saludables, lo cual contraviene las resoluciones de la Asamblea Mundial de la Salud en las que se prohíbe este tipo de declaraciones de propiedades en los sucedáneos de la leche materna y los alimentos para lactantes y niños pequeños. • El texto implica que estos productos satisfacen o contribuyen a satisfacer algunas necesidades nutricionales de los niños pequeños y, por tanto, pueden desempeñar una función. Sin embargo, esto es falso: la Asamblea Mundial de la Salud ha declarado «innecesarios» estos productos lácteos y ha indicado que no deben realizarse declaraciones de propiedades saludables sobre ellos. • La resolución 69.9 de la AMS, aprobada por unanimidad, establece lo siguiente: «[...] Reconociendo que la Comisión del Codex Alimentarius es un organismo intergubernamental, el principal órgano del Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias y el órgano adecuado para establecer normas internacionales sobre los productos alimentarios, y que en los exámenes de las normas y directrices del Codex debería darse plena consideración a las directrices y recomendaciones de la OMS, en particular al Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna y las resoluciones pertinentes de la Asamblea de la Salud; [...]». En consecuencia, la postura del Codex debería armonizarse con la de la AMS y no debería autorizarse la inclusión de ninguna declaración de propiedades en este tipo de productos, que, en general, se consideran innecesarios. • El propio Comité ha dejado claro que no deben permitirse las declaraciones de propiedades nutricionales y saludables en estos productos, lo cual se recalca en la sección 9 de este documento (preámbulo sobre etiquetado). • A UNICEF también le preocupa el contenido de azúcares añadidos en estos productos, ya que el consumo de alimentos dulces puede provocar una serie de enfermedades crónicas relativas al régimen alimentario y, en los niños pequeños, contribuye a desarrollar una preferencia por estos alimentos, que puede dar lugar a una preferencia por los sabores dulces para el resto de su vida. • Un estudio reciente publicado en abril de 2021 en la revista <i>Maternal and Child Nutrition</i> con el título «Sugar content and nutrient content claims of growing-up milks in Indonesia» (declaraciones sobre el contenido de azúcar y el contenido de nutrientes en las leches de crecimiento en Indonesia) halló lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> o Casi todas las leches de crecimiento (el 97 %) contenían uno o varios tipos de azúcares añadidos y un contenido de azúcar que superaba las recomendaciones internacionales, por lo cual no eran adecuadas para los niños pequeños. o La mediana del contenido total de azúcar era de 7,3 g por cada 100 ml, es decir, un contenido de azúcar similar al de las bebidas azucaradas. o Casi tres de cada cuatro de estas leches (el 71 %) presentaban un contenido elevado de azúcar según el sistema de la Agencia de Normas Alimentarias del Reino Unido para la parte delantera del envase y, por lo tanto, habrían tenido de incluir una advertencia. o A pesar de su elevado contenido de azúcar, estas leches de crecimiento hacían un amplio uso de las declaraciones de propiedades relativas al contenido de nutrientes en sus etiquetas. o Teniendo en cuenta su contenido de azúcar indebidamente alto, sin un sistema nacional de etiquetado en la parte delantera del envase que sirva de advertencia a los cuidadores, muchas leches de crecimiento pueden parecer adecuadas para los niños pequeños desde el punto de vista nutricional. 	UNICEF

<ul style="list-style-type: none"> • Para proteger a los niños pequeños, el Codex debe armonizar sus textos con las normas internacionales que restringen los azúcares añadidos y limitan el contenido total de azúcar en estos productos. 	
<p>2.1.2 Helen Keller International desea indicar que se trata de un texto que se aceptó como solución de compromiso al final del plazo establecido para debatir este tema del programa. Sin embargo, cree firmemente que no se entabló un debate suficiente sobre este punto del texto y que resulta esencial un debate más exhaustivo.</p> <p>En opinión de Helen Keller International, resulta totalmente inaceptable permitir la inclusión de una declaración de propiedades relativas al contenido de nutrientes en el nombre de estos productos y, en consecuencia, debería eliminarse el texto «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños». Al respecto, cabe argumentar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estos productos son sucedáneos de la leche materna y, por tanto, se prohíbe introducir declaraciones de propiedades en los mismos, también en el nombre del producto. • La AMS ha indicado claramente, en varias ocasiones y en numerosas resoluciones, que estos productos son innecesarios y que no debería permitirse la inclusión de declaraciones de propiedades en ellos. La resolución 69.9 de la AMS, aprobada por unanimidad, establece lo siguiente: «[...] Reconociendo que la Comisión del Codex Alimentarius es un organismo intergubernamental, el principal órgano del Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias y el órgano adecuado para establecer normas internacionales sobre los productos alimentarios, y que en los exámenes de las normas y directrices del Codex debería darse plena consideración a las directrices y recomendaciones de la OMS, en particular al Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna y las resoluciones pertinentes de la Asamblea de la Salud; [...]». En consecuencia, la postura del Codex debería armonizarse con la de la AMS y no debería autorizarse la inclusión de ninguna declaración de propiedades en este tipo de productos, que, en general, se consideran innecesarios. • A lo largo de todo el debate sobre esta norma, el Comité ha indicado claramente que no debería permitirse la inclusión de declaraciones de propiedades nutricionales y saludables en estos productos. La propia redacción de la sección 9 («Etiquetado») de este documento formula lo siguiente: «Se aplicarán a los productos definidos en la Sección 2.1 [...] las <i>Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables</i> (CXG 23-1997). Entre esos requisitos figura la prohibición de realizar declaraciones de propiedades nutricionales y saludables en los alimentos para lactantes y niños pequeños excepto en los casos específicamente previstos en las normas pertinentes del Codex o en la legislación nacional». Este texto hace hincapié en la prohibición de las declaraciones de propiedades previstas en las directrices CXG 23-1997 con el fin de dejar claro y respaldar el punto de vista del Comité, según el cual no debe autorizarse este tipo de declaraciones en estos productos. No creemos que sea la intención del Comité autorizar una declaración de propiedades relativas al contenido de nutrientes en el nombre del producto, lo cual pone de manifiesto la manera precipitada en la que se ha redactado el texto. • Por otra parte, un estudio reciente llevado a cabo en el seno del proyecto ARCH de Helen Keller International y publicado en abril de 2021 en la revista <i>Maternal and Child Nutrition</i> con el título «Sugar content and nutrient content claims of growing-up milks in Indonesia» (declaraciones sobre el contenido de azúcar y el contenido de nutrientes en las leches de crecimiento en Indonesia) halló lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. Casi todas las leches de crecimiento (el 97 %) contenían uno o varios tipos de azúcares añadidos. 2. La mediana del contenido total de azúcar era de 7,3 g por cada 100 ml, es decir, un contenido de azúcar similar al de las bebidas azucaradas. 3. Casi tres de cada cuatro de estas leches (el 71 %) presentaban un contenido elevado de azúcar según el sistema de la Agencia de Normas Alimentarias del Reino Unido para la parte delantera del envase y, por lo tanto, habrían tenido de incluir una advertencia. <p>El estudio concluyó que el contenido de azúcar de las leches de crecimiento (preparados complementarios para niños pequeños) era motivo de gran preocupación y que estos productos no debían incluirse en la alimentación de los niños pequeños. Teniendo en cuenta que uno de los objetivos expresos del Codex es «proteger la salud de los consumidores», si se permitiera que estos</p> 	<p>HKI</p>

<p>productos (destinados a uno de los grupos de edad más vulnerables) incluyeran una declaración de propiedades nutricionales en su nombre, no solo se iría en contra de los principios del Codex, sino que, habida cuenta de la evidencia de la falta de adecuación de dichos productos para los niños pequeños, sería una irresponsabilidad permitir dicha declaración de propiedades relativa al contenido de nutrientes, puesto que induciría a error a los consumidores (madres o cuidadores), al hacerles creer que el producto presenta ciertas ventajas nutricionales o para la salud. Esta cuestión reviste mayor gravedad cuando se repara en que, en general, estos productos se consideran innecesarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> El argumento expuesto en la última reunión según el cual, en lugar de describir estos productos como mera «bebida para niños pequeños», resulta necesario agregar «con nutrientes añadidos» con el objeto de ofrecer información adicional al consumidor carece de lógica, ya que, en ese caso, el producto también podría haberse descrito como «bebida con edulcorantes añadidos para niños pequeños» o «bebida endulzada para niños pequeños». Este producto no es más que una bebida más para los niños pequeños, como la leche de vaca o las tisanas. El único motivo que justifica la elaboración de una norma para estos productos es que se trata de productos comercializados y, por tanto, precisan de una norma. 	
2.2.1	
Burkina Faso considera que este texto ya se ha debatido y aprobado, y, por tanto, se encuentra listo para su adopción.	Burkina Faso
<p>2.2.1 Por niños pequeños se entienden las personas desde 12 hasta 36 meses de edad.</p> <p><u>Se propone ajustar la redacción de la definición para dar mayor claridad. Por Per niños pequeños se entienden las personas desde la edad de más de 12 meses <u>12</u> hasta la edad <u>36 meses</u> de tres años <u>(36 meses)</u> edad.</u></p>	Colombia
Egipto está de acuerdo con esta definición.	Egipto
Malí considera que este texto ya se ha debatido y aprobado, y, por tanto, se encuentra listo para su adopción.	Malí
Nepal está a favor de adoptar el texto de la disposición 2.2.1.	Nepal
El texto presentado está listo para su adopción.	Nigeria
<p>A fin de mejorar la redacción</p> <p>Por niños pequeños se entienden las personas desde la edad de más de 12 meses hasta la edad de tres años <u>(36 meses)</u> <u>36 meses (tres años)</u>.</p>	Paraguay
El Reino Unido está satisfecho con la redacción propuesta para la disposición 2.2.1 sobre la definición de los niños pequeños utilizada en las normas para preparados complementarios para niños pequeños.	Reino Unido
Helen Keller International considera que este texto ya se ha debatido y acordado, y que se encuentra listo para su adopción.	HKI
9. Etiquetado	
Aunque a estos productos les son aplicables las <i>Directrices sobre etiquetado nutricional</i> (CXG 2-1985), creemos importante mencionar la obligación de informar sobre los alérgenos alimentarios, de igual modo que se pone de relieve la prohibición de usar declaraciones de propiedades nutricionales y saludables.	EFAD
«Se aplicarán a los productos definidos en la sección 2.1 los requisitos de la <i>Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados</i> (CXS 1-1985), las <i>Directrices sobre etiquetado nutricional</i> (CXG 2-1985) y las <i>Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables</i> (CXG 23-1997). Entre esos requisitos figura la prohibición de realizar declaraciones de	ENCA

propiedades nutricionales y saludables en los alimentos para lactantes y niños pequeños excepto en los casos específicamente previstos en las normas pertinentes del Codex o en la legislación nacional.» Es importante conservar en este texto la referencia a las <i>Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables</i> (CXG 23-1997).	
Apoyamos plenamente los actuales requisitos de etiquetado y presentamos una serie de propuestas en rojo con vistas a introducir mejoras. «Se aplicarán a LA BEBIDA PARA NIÑOS PEQUEÑOS definida en la sección 2.1 los requisitos de la <i>Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados</i> (CXS 1-1985), las <i>Directrices sobre etiquetado nutricional</i> (CXG 2-1985) y las <i>Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables</i> (CXG 23-1997). Entre esos requisitos figura la prohibición de realizar declaraciones de propiedades nutricionales y saludables en los alimentos para lactantes y niños pequeños excepto en los casos específicamente previstos en las normas pertinentes del Codex o en la legislación nacional.»	IBFAN
9.1 Nombre del producto	
Burkina Faso estima que este texto ya se ha debatido y aprobado, y, por tanto, se encuentra listo para su adopción.	Burkina Faso
Malí estima que este texto ya se ha debatido y aprobado, y, por tanto, se encuentra listo para su adopción.	Malí
Nepal está a favor de adoptar el texto de la sección 9.1.	Nepal
Nigeria considera que este texto se encuentra listo para su adopción.	Nigeria
Por lo que respecta al nombre del producto, el Reino Unido considera que el término «bebida» ofrece una información suficiente al consumidor. Por otra parte, está satisfecho con la redacción propuesta para la sección 9.1 sobre el nombre del producto a efectos del etiquetado de los preparados complementarios para niños pequeños. El Reino Unido observa que, anteriormente, varios países y organizaciones, como UNICEF, se han mostrado a favor de eliminar los corchetes en la sección 9.1. A este respecto, el Reino Unido no tiene ninguna preferencia por la inclusión o la exclusión de los corchetes. Por último, considera adecuado el texto de la sección 9.1 sobre el etiquetado propuesto para los preparados complementarios para niños pequeños.	Reino Unido
Helen Keller International considera que este texto ya se ha debatido y acordado, y que se encuentra listo para su adopción.	HKI
9.1.1	
Ya está establecido en el punto 9 9.1.1- El texto de la etiqueta y toda otra información que acompañe el producto deberán estar escritos en el idioma o los idiomas apropiados.	Paraguay
«9.1.1 El texto de la etiqueta y toda otra información que acompañe el producto deberán estar escritos en el idioma o los idiomas apropiados.»	IBFAN
9.1.2	

<p>Se considera apropiado incluir en el “Nombre del producto” su forma de presentación (líquido o en polvo, según el caso), por lo cual se debería agregar al final del párrafo la siguiente frase: “indicando al final su forma de presentación, “en polvo” o “líquido”, según sea el caso”.</p> <p>Justificación: el nombre debe dar una clara idea del producto y su naturaleza, tal como fuera expresado en el documento CXS 1-1985 punto 4.1.1: “El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento y, normalmente, deberá ser específico y no genérico.”</p> <p>9.1.2 El producto se denominará «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños» o «bebida para niños pequeños», tal como se define en la Sección 2.1, o cualquier otra denominación apropiada que indique la verdadera naturaleza del producto, de conformidad con las costumbres del país o de la región <u>región indicando al final su forma de presentación, “en polvo” o “líquido”, según sea el caso.</u></p>	Argentina
<p>Australia desea señalar que, con arreglo a lo dispuesto en la <i>Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados</i> (CXS 1-1985), el nombre de los alimentos debe ser específico y no genérico. No estamos seguros de que el nombre «bebida para niños pequeños» sea lo suficientemente específico y, por tanto, adecuado. En consecuencia, sugerimos incluir «bebida/producto», para guardar la coherencia con la otra opción barajada para el nombre y reflejar mejor la verdadera naturaleza del alimento como producto elaborado.</p>	Australia
<p>«9.1.2 El producto se denominará “bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños” o “bebida para niños pequeños”, tal como se define en la sección 2.1, o cualquier otra denominación apropiada que indique la verdadera naturaleza del producto, de conformidad con las costumbres del país o de la región.»</p>	Egipto
<p>En relación con el nombre del producto, Brasil cree que deben mantenerse las dos opciones para el nombre del producto para niños pequeños («bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños» y «bebida para niños pequeños»), de forma que los distintos países puedan elegir entre estas opciones. Sin embargo, por motivos de coherencia, Brasil sugiere añadir «producto» al nombre «bebida para niños pequeños». Por tanto, el nombre se escribiría como «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños o bebida/producto para niños pequeños» a lo largo del texto de la <i>Norma</i> en todos aquellos casos en que se mencione el nombre del producto.</p>	Brasil
<p>Se propone incluir la palabra ‘producto’ en la segunda parte del texto, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo con la norma general del Codex para el etiquetado de alimentos preenvasados (CODEX STAN 1-1985), el nombre debe ser específico y no genérico. • “Bebida” no puede considerarse una denominación apropiada para ciertos países (este significa un líquido que se debe administrar para aliviar la sed). • Normalmente en los textos del Codex, es un requisito que el nombre del producto refleje la verdadera naturaleza del alimento (CSX 1-1985 subsección 4.1.1). • “Bebida para niños pequeños” también se presenta en polvo y por lo tanto esta presentación debería referirse a “producto para niños pequeños”. <p>9.1.2 El producto se denominará «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños» o «bebida-«bebida/producto para niños pequeños», tal como se define en la Sección 2.1, o cualquier otra denominación apropiada que indique la verdadera naturaleza del producto, de conformidad con las costumbres del país o de la región.</p>	Colombia
<p>En relación con la propuesta de nombre (9.1.2), Costa Rica propone: “Bebida/producto para niños pequeños con nutrientes añadidos” o “Bebida/producto para niños pequeños”.</p>	Costa Rica

<p>Justificación: la NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE ALIMENTOS PREENVASADOS (CODEX STAN 1-1985), indica en su apartado 4.1.1 "El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento y, normalmente, deberá ser específico y no genérico", en ese sentido Costa Rica considera que el nombre "Bebida" no es una denominación apropiada para ciertos países (lo que significa que es un líquido que se debe administrar para aliviar la sed). En el mismo sentido, "Bebida para niños pequeños" no refleja la verdadera naturaleza del producto, dado que también se presenta en forma de polvo. Por lo anterior, esta presentación debe referirse a "producto para niños pequeños".</p> <p>9.1.2 El producto se denominará «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños» o «bebida para niños pequeños», tal como se define en la Sección 2.1, o cualquier otra denominación apropiada que indique la verdadera naturaleza del producto, de conformidad con las costumbres del país o de la región.</p>	
<p>Malasia propone armonizar la terminología en el texto de la disposición 9.1.2 sobre el nombre del producto mediante la adición de la palabra «producto» a «bebida para niños pequeños».</p> <p>Los nombres quedarían del modo siguiente: «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños» o «bebida/producto para niños pequeños».</p> <p>Las razones de esta propuesta son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con arreglo a la <i>Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados</i> (CXS 1-1985), el nombre debe ser específico y no genérico. • «Bebida» no es una denominación adecuada en ciertos países (ya que tiene el sentido de líquido que se da para aliviar la sed). • Uno de los requisitos generales de los textos del Codex es que el nombre del producto refleje la verdadera naturaleza del producto. <p>«9.1.2 El producto se denominará "bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños" o "bebida <u>bebida/producto</u> para niños pequeños", tal como se define en la sección 2.1, o cualquier otra denominación apropiada que indique la verdadera naturaleza del producto, de conformidad con las costumbres del país o de la región.»</p>	Malasia
<p>Habida cuenta de la decisión adoptada en la 41.^a reunión del CCNFSDU de incluir tanto «bebida» como «producto» en una de las dos opciones barajadas para el nombre del producto, Nueva Zelandia opina que deberían incluirse ambos términos en la segunda opción: «bebida/producto para niños pequeños».</p> <p>«9.1.2 El producto se denominará "bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños" o "bebida <u>bebida/producto</u> para niños pequeños", tal como se define en la sección 2.1, o cualquier otra denominación apropiada que indique la verdadera naturaleza del producto, de conformidad con las costumbres del país o de la región.»</p>	Nueva Zelandia
<p>Nigeria considera que este texto no se encuentra listo para su adopción.</p> <p>Justificación: véanse las observaciones anteriores acerca del nombre del producto presentadas en relación con la disposición 2.1.2, ya que también resultan aplicables aquí. Nigeria desea señalar que la segunda opción («bebida para niños pequeños») no tiene en cuenta el hecho de que, en su forma envasada, es posible que el producto aún no sea una bebida, sino un producto líquido concentrado o un producto en polvo que deba reconstituirse para convertirse en una bebida. Por tanto, el producto debería denominarse «bebida/producto para niños pequeños». Si se acepta esta opción, no será necesario incluir la segunda opción planteada para el nombre, puesto que ya se encontrará incluida en la primera.</p>	Nigeria

<p>9.1.2 El producto se denominará «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños» o «bebida» «bebida/producto para niños pequeños», tal como se define en la Sección 2.1, o cualquier otra denominación apropiada que indique la verdadera naturaleza del producto, de conformidad con las costumbres del país o de la región.</p>	Perú
<p>Por motivos de coherencia, solicitamos que, en la disposición 9.1.2 sobre el nombre del producto, tanto la denominación «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños» como «bebida para niños pequeños» incluyan la palabra «producto». Los nombres del producto quedarían pues de la siguiente forma: «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños» o «bebida/producto para niños pequeños». Esta recomendación está en consonancia con lo dispuesto en la <i>Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados</i> del Codex (CXS 1-1985) y cumple las directrices sobre etiquetado de Filipinas (Orden Administrativa 2014-0030). El nombre del producto debe ser específico y no genérico, y debe reflejar la verdadera naturaleza del producto. Es posible que «bebida» no sea, por sí sola, una denominación adecuada, ya que puede evocar una forma líquida para el producto, lo cual no siempre es cierto en determinados países, como Filipinas.</p>	Filipinas
<p>El nombre del producto debería ser «BEBIDA PARA NIÑOS PEQUEÑOS», tal como se define en la sección 2.1.</p>	ENCA
<p>«9.1.2 El producto se denominará BEBIDA PARA NIÑOS PEQUEÑOS, tal como se define en la sección 2.1, o cualquier otra denominación apropiada que indique la verdadera naturaleza del producto, de conformidad con las costumbres del país o de la región.»</p>	IBFAN
<p>Por motivos de coherencia, las ISDI solicitan que, en la disposición 9.1.2 sobre el nombre del producto, para la que se propuso en la 41.ª reunión del CCNFSDU «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños» o «bebida para niños pequeños», se incorpore también el término «producto» a «bebida para niños pequeños». Los nombres quedarían del modo siguiente: «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños» o «bebida/producto para niños pequeños».</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con arreglo a la <i>Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados</i> del Codex (CXS 1-1985), el nombre debe ser específico y no genérico. - «Bebida» no es una denominación adecuada en ciertos países (ya que tiene el sentido de líquido que se da para aliviar la sed). - Uno de los requisitos generales de los textos del Codex es que el nombre del producto refleje la verdadera naturaleza del alimento (disposición 4.1.1 de la norma CSX 1-1985). La «bebida para niños pequeños» también se puede comercializar en polvo y, por tanto, requiere el uso de la denominación «producto para niños pequeños». <p>«9.1.2 El producto se denominará “bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños” o “bebida” “bebida/producto para niños pequeños”, tal como se define en la sección 2.1, o cualquier otra denominación apropiada que indique la verdadera naturaleza del producto, de conformidad con las costumbres del país o de la región.»</p>	International Special Dietary Foods Industries
9.1.3	
<p>Sin observaciones, se propone mantener el texto actual.</p>	Colombia
<p>Consideramos que deben eliminarse los corchetes de la sección «Declaración del valor nutritivo» y debe conservarse el texto «así como», además de eliminarse el texto entre corchetes «[o]», tanto en las letras a) como b), con el objeto de indicar las distintas formas de declaración obligatoria de la información nutricional en el producto con nutrientes añadidos para niños pequeños y el producto para niños pequeños.</p>	Filipinas
<p>Uganda propone sustituir el término «proteínas» por «nutrientes esenciales» y editar en consecuencia los correspondientes textos. El texto quedaría como sigue:</p>	Uganda

<p>«9.1.3 En la etiqueta se indicará claramente el origen de los nutrientes esenciales que contiene el producto.</p> <p>a) Si el origen de las proteínas* es exclusivamente la leche de [nombre del animal], el producto podrá etiquetarse “bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños a base de proteína de leche de [nombre del animal]”.</p> <p>b) Si el origen de las proteínas* es exclusivamente [nombre del vegetal], el producto podrá etiquetarse “bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños a base de proteína de [nombre del vegetal]”.</p> <p>c) Si el origen de las proteínas* es tanto la leche de [nombre del animal] como [nombre del vegetal], el producto podrá etiquetarse “bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños a base de proteína de leche de [nombre del animal] y proteína de [nombre del vegetal]”.»</p> <p>Justificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se reflejan así todas las fuentes de nutrientes esenciales en el producto, no solo las proteínas. • Ofrece mayor claridad a los usuarios de la <i>Norma</i>. 	
9.1.3 a)	
<p>Se propone reemplazar “[nombre del animal]” por “[nombre de la especie del animal]” en el texto de los párrafos a) y c), ya que es la forma correcta de referirse al animal.</p> <p>a) Si el origen de las proteínas* es exclusivamente la leche de [nombre del de la especie animal], el producto podrá etiquetarse «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños a base de proteína de leche de [nombre del de la especie animal]» o «bebida para niños pequeños a base de proteína de leche de [nombre del de la especie animal]».</p>	Argentina
<p>Sin observaciones, se propone mantener el texto actual.</p>	Colombia
<p>Habida cuenta de la decisión adoptada en la 41.^a reunión del CCNFSDU de incluir tanto «bebida» como «producto» en una de las dos opciones barajadas para el nombre del producto, Nueva Zelandia opina que deberían incluirse ambos términos en la segunda opción: «bebida/producto para niños pequeños».</p> <p>«a) Si el origen de las proteínas* es exclusivamente la leche de [nombre del animal], el producto podrá etiquetarse “bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños a base de proteína de leche de [nombre del animal]” o bebida “bebida/producto para niños pequeños a base de proteína de leche de [nombre del animal]”.»</p>	Nueva Zelandia
<p>Con el fin de aclarar, debido a que en algunos países el término "leche" se refiere a "leche de vaca" y solo es necesario su aclaración cuándo el origen es de otro animal diferente a la vaca.</p> <p>a) Si el origen de las proteínas* es exclusivamente la leche de [nombre-nombre del animal]animal, el producto podrá etiquetarse «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños a base de proteína de leche de [nombre-nombre del animal]» animal» o «bebida para niños pequeños a base de proteína de leche de [nombre-nombre del animal]»animal». <u>Tales declaraciones no serán necesarias si su omisión no induce a error o engaño al consumidor.</u></p>	Paraguay
<p>a) Si el origen de las proteínas* es exclusivamente la leche de [nombre del animal], el producto podrá etiquetarse «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños a base de proteína de leche de [nombre del animal]» o bebida «bebida/producto para niños pequeños a base de proteína de leche de [nombre del animal]».</p>	Perú
<p>«a) Si el origen de las proteínas[*] es exclusivamente la leche [de nombre del animal], el producto podrá etiquetarse “BEBIDA PARA NIÑOS PEQUEÑOS a base de [proteína de] leche [de nombre del animal]”.</p>	IBFAN

* Se aclara que la adición de distintos aminoácidos, cuando sean necesarios para mejorar la calidad de las proteínas, no impide el uso de las opciones de etiquetado anteriores.»	
9.1.3 b)	
Sin observaciones, se propone mantener el texto actual.	Colombia
Habida cuenta de la decisión adoptada en la 41.ª reunión del CCNFSDU de incluir tanto «bebida» como «producto» en una de las dos opciones barajadas para el nombre del producto, Nueva Zelandia opina que deberían incluirse ambos términos en la segunda opción: «bebida/producto para niños pequeños».	Nueva Zelandia
«b) Si el origen de las proteínas* es exclusivamente [nombre del vegetal], el producto podrá etiquetarse “bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños a base de proteína de [nombre del vegetal]” o “ bebida “bebida/producto para niños pequeños a base de proteína de [nombre del vegetal]”.»	
b) Si el origen de las proteínas* es exclusivamente de [nombre-nombre del vegetal] vegetal, el producto podrá etiquetarse «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños a base de proteína de [nombre-nombre del vegetal] vegetal» o «bebida para niños pequeños a base de proteína de [nombre-nombre del vegetal] vegetal».	Paraguay
b) Si el origen de las proteínas* es exclusivamente de [nombre del vegetal], el producto podrá etiquetarse «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños a base de proteína de [nombre del vegetal]» o « bebida «bebida/producto para niños pequeños a base de proteína de [nombre del vegetal]».	Perú
«b) Si el origen de las proteínas[*] es exclusivamente [nombre del vegetal], el producto podrá etiquetarse “ BEBIDA PARA NIÑOS PEQUEÑOS a base de [proteína de] [nombre del vegetal]”.»	IBFAN
9.1.3 c)	
Se propone reemplazar “[nombre del animal]” por “[nombre de la especie del animal]” en el texto de los párrafos a) y c), ya que es la forma correcta de referirse al animal.	Argentina
c) Si el origen de las proteínas* es tanto la leche de [nombre del-de la especie animal] como [nombre del vegetal], el producto podrá etiquetarse «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños a base de proteína de leche de [nombre del-de la especie animal] y proteína de [nombre del vegetal]» o «bebida para niños pequeños a base de proteína de leche de [nombre del-de la especie animal] y proteína de [nombre del vegetal]» o «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños a base de proteína de [nombre del vegetal] y proteína de leche de [nombre del-de la especie animal]» o «bebida para niños pequeños a base de proteína de [nombre del vegetal] y proteína de leche de [nombre del-de la especie animal]».	
Se propone aclarar que la proteína puede provenir de la leche de un animal o de ‘otra fuente’ de proteína vegetal, para que no se genere confusión entre la definición de leche establecida a nivel regulatorio internacional y las bebidas vegetales.	Colombia
c) Si el origen de las proteínas* es tanto la leche de [nombre del animal] como o otra fuente de proteína [nombre del vegetal], el producto podrá etiquetarse «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños a base de proteína de leche de [nombre del animal] y proteína de [nombre del vegetal]» o «bebida para niños pequeños a base de proteína de leche de [nombre del animal] y proteína de [nombre del vegetal]» o «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños a base de proteína de [nombre del vegetal] y proteína de leche de [nombre del animal]» o «bebida para niños pequeños a base de proteína de [nombre del vegetal] y proteína de leche de [nombre del animal]».	

<p>Habida cuenta de la decisión adoptada en la 41.ª reunión del CCNFSDU de incluir tanto «bebida» como «producto» en una de las dos opciones barajadas para el nombre del producto, Nueva Zelandia opina que deberían incluirse ambos términos en la segunda opción: «bebida/producto para niños pequeños».</p> <p>«c) Si el origen de las proteínas* es tanto la leche de [nombre del animal] como [nombre del vegetal], el producto podrá etiquetarse “bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños a base de proteína de leche de [nombre del animal] y proteína de [nombre del vegetal]” o “bebida “bebida/producto para niños pequeños a base de proteína de leche de [nombre del animal] y proteína de [nombre del vegetal]” o “bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños a base de proteína de [nombre del vegetal] y proteína de leche de [nombre del animal]” o “bebida “bebida/producto para niños pequeños a base de proteína de [nombre del vegetal] y proteína de leche de [nombre del animal]”.»</p>	Nueva Zelandia
<p>c) Si el origen de las proteínas* es tanto la leche de {nombre-nombre del animal}-animal como {nombre-nombre del vegetal}-vegetal, el producto podrá etiquetarse «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños a base de proteína de leche de {nombre-nombre del animal}-animal y proteína de {nombre-nombre del vegetal}-vegetal» o «bebida para niños pequeños a base de proteína de leche de {nombre-nombre del animal}-animal y proteína de {nombre-nombre del vegetal}-vegetal» o «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños a base de proteína de {nombre-nombre del vegetal}-vegetal y proteína de leche de {nombre-nombre del animal}-animal» o «bebida para niños pequeños a base de proteína de {nombre-nombre del vegetal}-vegetal y proteína de leche de {nombre-nombre del animal}-animal».</p>	Paraguay
<p>c) Si el origen de las proteínas* es tanto la leche de [nombre del animal] como [nombre del vegetal], el producto podrá etiquetarse «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños a base de proteína de leche de [nombre del animal] y proteína de [nombre del vegetal]» o «bebida-«bebida/producto para niños pequeños a base de proteína de leche de [nombre del animal] y proteína de [nombre del vegetal]» o «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños a base de proteína de [nombre del vegetal] y proteína de leche de [nombre del animal]» o «bebida-«bebida/producto para niños pequeños a base de proteína de [nombre del vegetal] y proteína de leche de [nombre del animal]».</p>	Perú
<p>a) «Si el origen de las proteínas[*] es tanto la leche de [nombre del animal] como [nombre del vegetal], el producto podrá etiquetarse “BEBIDA PARA NIÑOS PEQUEÑOS a base de proteína de leche de [nombre del animal] y proteína de [nombre del vegetal]” o “BEBIDA PARA NIÑOS PEQUEÑOS a base de proteína de [nombre del vegetal] y proteína de leche de [nombre del animal]”.</p> <p>* Se aclara que la adición de distintos aminoácidos, cuando sean necesarios para mejorar la calidad de las proteínas, no impide el uso de las opciones de etiquetado anteriores.»</p>	IBFAN
9.1.4	
Sin observaciones, se propone mantener el texto actual.	Colombia
«Todo producto que no contenga leche ni ningún derivado lácteo deberá podrá etiquetarse con la expresión “no contiene leche ni productos lácteos”, o una frase equivalente.»	Indonesia
Este texto está listo para su adopción.	Nigeria
«Todo producto que no contenga leche ni ningún derivado lácteo deberá etiquetarse con la expresión “no contiene leche ni productos lácteos”, o una frase equivalente.»	IBFAN
9.2	

Burkina Faso estima que este texto ya se ha debatido y aprobado, y, por tanto, se encuentra listo para su adopción.	Burkina Faso
Malí estima que este texto ya se ha debatido y aprobado, y, por tanto, se encuentra listo para su adopción.	Malí
Nepal está a favor de adoptar el texto de la sección 9.2.	Nepal
Este texto está listo para su adopción.	Nigeria
Cabe señalar la falta de información sobre los alérgenos. Animamos encarecidamente a que se incluya en un nuevo punto donde se indique que se trata de información obligatoria.	EFAD
Helen Keller International considera que este texto ya se ha debatido y acordado, y que se encuentra listo para su adopción.	HKI
9.2.1	
No es claro el enfoque de la redacción del numeral 9.2.1, teniendo en cuenta que el CODEX STAN 1-1985 indica que: “Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, dicho ingrediente compuesto podrá declararse como tal en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m)”. En ese sentido, la propuesta de artículo 9.2.1 en este documento, sería contraria a los establecido actualmente en la norma de etiquetado general. Por lo anterior, solicitamos dar claridad frente al enfoque de la redacción.	Colombia
Tomar en cuenta la Norma de Etiquetado General para referenciar las declaraciones de alérgenos	Honduras
El Reino Unido está satisfecho con la redacción propuesta para la disposición 9.2.1 sobre el orden propuesto para los ingredientes en la etiqueta de los preparados complementarios para niños pequeños.	Reino Unido
Lista de ingredientes	ENCA
«En la etiqueta figurará la lista completa de todos los ingredientes, por orden decreciente de proporciones, salvo que, cuando se hayan añadido vitaminas o minerales, estos ingredientes se podrán indicar como grupos separados de vitaminas o de minerales. Dentro de tales grupos no será necesario indicar las vitaminas y los minerales por orden decreciente de proporciones.»	IBFAN
9.2.2	
Sin observaciones, se propone mantener el texto actual.	Colombia
El Reino Unido está satisfecho con la redacción propuesta para la disposición 9.2.2 sobre los nombres específicos de los ingredientes en los preparados complementarios para niños pequeños.	Reino Unido
«Se indicará en la etiqueta el nombre específico de los ingredientes de origen animal o vegetal y de los aditivos alimentarios. Además, deberían incluirse en la etiqueta clases funcionales apropiadas de los aditivos alimentarios. Además, podrá indicarse opcionalmente el número del SIN de los aditivos alimentarios.»	IBFAN
9.3 Declaración del valor nutritivo	
La declaración de información nutricional de los productos definidos en la Sección 2.1 deberá contener las siguientes informaciones, en el orden en que aquí se indican: Sin observaciones, se propone mantener el texto actual.	Colombia

Burkina Faso estima que este texto ya se ha debatido y aprobado, y, por tanto, se encuentra listo para su adopción. Sin embargo, en el párrafo c), existe un pequeño error en los paréntesis [en las versiones francesa e inglesa del texto; no así en la española]. El texto debería quedar del siguiente modo: «Además, se permitirá la declaración del contenido de nutrientes por cada 100 kcal (o por cada 100 kJ) o por tamaño de porción, siempre que este tamaño se cuantifique en la etiqueta».	Burkina Faso
«La declaración de información nutricional de los productos definidos en la sección 2.1 deberá contener las siguientes informaciones, en el orden en que aquí se indican: »	Indonesia
Párrafo c): Existe un paréntesis colocado incorrectamente (véase el resaltado) [en las versiones francesa e inglesa del texto; no así en la española]. El texto quedaría del siguiente modo: «Además, se permitirá la declaración del contenido de nutrientes por cada 100 kcal (o por 100 kJ)».	Malí
Nepal está a favor de adoptar el texto de la sección 9.3.	Nepal
Este texto está listo para su adopción.	Nigeria
Uganda considera adecuada la redacción de la sección, pero con una reserva de carácter técnico. Justificación: Uganda necesita realizar observaciones sobre la sección 3 del proyecto de <i>Norma</i> .	Uganda
El Reino Unido está satisfecho con la redacción del texto sobre la propuesta de inclusión de la declaración del valor nutritivo en la etiqueta de los preparados complementarios para niños pequeños y considera que la posible repetición de esta información es útil para los consumidores.	Reino Unido
«La declaración de información nutricional de la BEBIDA PARA NIÑOS PEQUEÑOS deberá contener las siguientes informaciones, en el orden en que aquí se indican:»	IBFAN
9.3 a)	
Sin observaciones, se propone mantener el texto actual.	Colombia
Seleccionar "O" La cantidad de energía, expresada en kilocalorías (kcal) y/o kilojulios (kJ), y la cantidad en gramos de proteínas, carbohidratos y grasa por cada 100 g o cada 100 ml de alimento vendido, [así como] [e] por 100 ml del alimento listo para el consumo que se haya preparado de acuerdo con las condiciones indicadas en la etiqueta.	Honduras
«La cantidad de energía, expresada en kilocalorías (kcal) y/o kilojulios (kJ), y la cantidad en gramos de proteínas, carbohidratos y grasa por cada 100 g o cada 100 ml de alimento vendido, [así como] [e] por 100 ml del alimento listo para el consumo que se haya preparado de acuerdo con las condiciones indicadas en la etiqueta.»	Indonesia
La cantidad de energía, expresada en kilocalorías (kcal) y/o kilojulios (kJ), y la cantidad en gramos de proteínas, carbohidratos y grasa por cada 100 g o cada 100 ml de alimento vendido alimento, [así como] [e] por 100 ml del alimento listo para el consumo que se haya preparado de acuerdo con las condiciones indicadas en la etiqueta.	Paraguay
Se acepta el corchete [así como]:	Perú

La cantidad de energía, expresada en kilocalorías (kcal) y/o kilojulios (kJ), y la cantidad en gramos de proteínas, carbohidratos y grasa por cada 100 g o cada 100 ml de alimento vendido, así como por 100 ml del alimento listo para el consumo que se haya preparado de acuerdo con las condiciones indicadas en la etiqueta.	
Por lo que respecta a los carbohidratos, sugerimos que se introduzca la obligación de declarar los azúcares añadidos distintos de la lactosa debido a su cariogenicidad.	EFAD
«La cantidad de energía, expresada en kilocalorías (kcal) y/o kilojulios (kJ), y la cantidad en gramos de proteínas, carbohidratos y grasa por cada 100 g o cada 100 ml de alimento vendido, así como por 100 ml del alimento listo para el consumo que se haya preparado de acuerdo con las condiciones indicadas en la etiqueta.»	IBFAN
9.3 b)	
Sin observaciones, se propone mantener el texto actual.	Colombia
Corregir mL como la unidad de medición en todo el documento. Colocar "O"	Honduras
La cantidad total de cada vitamina y mineral indicados en el apartado 3.1.3 de la Sección B, y de cualquier otro ingrediente indicado en la lista del apartado 3.2 de la Sección B, por 100 g o cada 100 ml de alimento vendido, así como por 100 ml del alimento listo para el consumo que se haya preparado según las instrucciones indicadas en la etiqueta.	
«La cantidad total de cada vitamina y mineral indicados en el apartado 3.1.3 de la sección B, y de cualquier otro ingrediente indicado en la lista del apartado 3.2 de la sección B, por 100 g o cada 100 ml de alimento vendido, así como por 100 ml del alimento listo para el consumo que se haya preparado según las instrucciones indicadas en la etiqueta.»	Indonesia
La cantidad total de cada vitamina y mineral indicados en el apartado 3.1.3 de la Sección B, y de cualquier otro ingrediente indicado en la lista del apartado 3.2 de la Sección B, por 100 g o cada 100 ml de alimento vendido alimento, así como por 100 ml del alimento listo para el consumo que se haya preparado según las instrucciones indicadas en la etiqueta.	Paraguay
La cantidad total de cada vitamina y mineral indicados en el apartado 3.1.3 de la Sección B, y de cualquier otro ingrediente indicado en la lista del apartado 3.2 de la Sección B, por 100 g o cada 100 ml de alimento vendido, así como por 100 ml del alimento listo para el consumo que se haya preparado según las instrucciones indicadas en la etiqueta.	Perú
«La cantidad total de cada vitamina y mineral indicados en el apartado 3.1.3 de la sección A, y de cualquier otro ingrediente indicado en la lista del apartado 3.2 de la sección A, por 100 g o cada 100 ml de alimento vendido, así como por 100 ml del alimento listo para el consumo que se haya preparado según las instrucciones indicadas en la etiqueta.»	IBFAN
9.3 c)	
El contenido de nutrientes por tamaño de porción declarado en la etiqueta, y de forma opcional, por cada 100 kcal (o por cada 100 kJ). Además, se permitirá la declaración del contenido de nutrientes por cada 100 kcal (o por cada 100 kJ) o por tamaño de porción, siempre que este tamaño se cuantifique en la etiqueta.	Colombia
Atendiendo a la evidencia científica que respalda el impacto positivo de la declaración del contenido de nutrientes por 100 g o 100 mL de alimento y por porción, en referencia a la interpretación por parte del consumidor, se propone incluir de forma obligatoria el reporte de nutrientes por porción. Por otra parte, teniendo en cuenta que estos productos complementarios no están diseñados para ser la única fuente de alimentación en niños de 12 a 36 meses, no se considera esencial el reporte del	

contenido de nutrientes por 100 kcal o 100 kJ, sino que éste puede declararse de forma opcional, pues el cálculo puede realizarse a partir de la información ya incluida en la etiqueta, en los casos puntuales que llegue a requerirse.	
« <u>Siempre que el tamaño de porción se cuantifique en la etiqueta, también</u> Además, se permitirá la declaración del contenido de nutrientes por cada 100 kcal (o por cada 100 kJ) o por tamaño de porción, siempre que este tamaño se cuantifique en la etiqueta. »	Indonesia
c): Un paréntesis se encuentra colocado incorrectamente [en la versión inglesa del texto; no así en la versión española]: véase el texto resaltado. El texto debería quedar como sigue: « <i>In addition, the declaration of nutrients in a) and b) per 100 kilocalories (kcal) (or per 100 kilojoules (kJ)) is permitted</i> » [«Además, se permitirá la declaración del contenido de nutrientes por cada 100 kcal (o por cada 100 kJ)»].	HKI
9.4 Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación	
Burkina Faso estima que este texto ya se ha debatido y aprobado, y, por tanto, se encuentra listo para su adopción.	Burkina Faso
Malí estima que este texto ya se ha debatido y aprobado, y, por tanto, se encuentra listo para su adopción.	Malí
Nepal está a favor de adoptar el texto de la sección 9.4.	Nepal
Este texto está listo para su adopción.	Nigeria
El Reino Unido está satisfecho con la redacción del texto sobre la propuesta de inclusión del marcado de la fecha y las instrucciones para la conservación en la etiqueta de los preparados complementarios para niños pequeños.	Reino Unido
Helen Keller International considera que este texto ya se ha debatido y acordado, y que se encuentra listo para su adopción.	HKI
9.4.1	
Sin observaciones, se propone mantener el texto actual.	Colombia
«i) Cuando un alimento deba ser consumido antes de una fecha determinada para garantizar su inocuidad y calidad, se declarará la “fecha límite de utilización” o la “fecha de caducidad/fecha de vencimiento”. ii) Cuando no se requiera una “fecha límite de utilización” o una “fecha de caducidad/fecha de vencimiento”, se declarará “Consumir preferentemente antes de” o “Fecha de mejor calidad”.» La ENCA considera que el uso de las expresiones «Consumir preferentemente antes de» o «Fecha de mejor calidad» no es adecuado para las BEBIDAS PARA NIÑOS PEQUEÑOS. La norma CXS 1-1985 establece que cuando un alimento deba consumirse antes de una fecha determinada para garantizar su inocuidad y su calidad, se debe usar la «fecha límite de utilización» o la «fecha de caducidad/fecha de vencimiento». Consideramos al respecto que estos productos no deben consumirse superada la fecha de caducidad, ya que no existen garantías de que cumplan con los requisitos de la Norma sobre el contenido nutricional ni con sus requisitos microbiológicos y otros requisitos de calidad e inocuidad. Puesto que los productos se destinan a niños de entre 12 y 36 meses, deben adoptarse estas precauciones para este grupo de población vulnerable.	ENCA
«9.4.1 El marcado de la fecha y las instrucciones para la conservación deberán ajustarse a la sección 4.7.1 de la Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados.» «Si no está determinado de otra manera en una norma individual del Codex, regirá el siguiente marcado de la fecha a menos que proceda aplicar la cláusula 4.7.1 vii):	IBFAN

<p>i) Cuando un alimento deba ser consumido antes de una fecha determinada para garantizar su inocuidad y calidad, se declarará la “fecha límite de utilización” o la “fecha de caducidad/fecha de vencimiento”.</p> <p>ii) Cuando no se requiera una “fecha límite de utilización” o una “fecha de caducidad/fecha de vencimiento”, se declarará “Consumir preferentemente antes de” o “Fecha de mejor calidad”.»</p> <p>La IBFAN considera que el uso de las expresiones «Consumir preferentemente antes de» o «Fecha de mejor calidad» no es adecuado para las BEBIDAS PARA NIÑOS PEQUEÑOS. La norma CXS 1-1985 establece que cuando un alimento deba consumirse antes de una fecha determinada para garantizar <u>su inocuidad y su calidad</u>, se debe usar la «fecha límite de utilización» o la «fecha de caducidad/fecha de vencimiento». La IBFAN considera al respecto que estos productos no deben consumirse superada la fecha de caducidad, ya que no existen garantías de que cumplan con los requisitos de la <i>Norma</i> sobre el contenido nutricional ni con sus requisitos microbiológicos y otros requisitos de calidad e inocuidad. Puesto que las BEBIDAS PARA NIÑOS PEQUEÑOS se destinan a niños de entre 12 y 36 meses, deben adoptarse estas precauciones para este grupo de población vulnerable.</p>	
9.4.2	
Sin observaciones, se propone mantener el texto actual.	Colombia
Mejorar la redacción en lo referente a buenas practicas normativas.	Honduras
9.5 Instrucciones de uso	
Burkina Faso estima que este texto ya se ha debatido y aprobado, y, por tanto, se encuentra listo para su adopción.	Burkina Faso
Nepal está a favor de adoptar el texto de la sección 9.5.	Nepal
El Reino Unido está satisfecho con el texto sobre el etiquetado propuesto para los preparados complementarios para niños pequeños.	Reino Unido
Consideramos que deben añadirse advertencias sobre la contaminación intrínseca de los productos en polvo.	IBFAN
Helen Keller International considera que este texto ya se ha debatido y acordado, y que se encuentra listo para su adopción.	HKI
Malí estima que este texto ya se ha debatido y aprobado, y, por tanto, se encuentra listo para su adopción.	Malí
9.5.1	
<p>Sugerimos que se elimine la coma en el texto siguiente [en la versión inglesa del texto, puesto que la versión española no contiene dicha coma]:</p> <p>«[...] <i>Concentrated liquid products and powdered products; must be prepared with potable water [...]</i>» [«Los productos líquidos concentrados y productos en polvo deberán prepararse con agua potable inocua»].</p>	Australia
Sin observaciones, se propone mantener el texto actual.	Colombia
No se especifica en estas instrucciones de uso si es algo que se tiene que colocar en la etiqueta, y si las instrucciones es para los consumidores, o para quien elabora el producto.	Honduras

<p>Pese a que se menciona que «se darán instrucciones adecuadas para la preparación y manipulación apropiadas de conformidad con las buenas prácticas de higiene», nos preocupa el hecho de que el texto sugiera que, al preparar el producto en polvo, el agua sea el único elemento cuya inocuidad deba asegurarse. Es importante que los consumidores comprendan que, una vez que el agua deja de hervir, esta ya no es «estéril». Es habitual ver familias por la calle con producto en polvo en un envase y, por otro lado, con botellas de agua previamente hervida. Para reconstituir el producto, añaden el producto en polvo al agua que lleva tiempo fría y que no es eficaz para matar ninguna bacteria presente en la leche en polvo. Creemos, por tanto, que podría modificarse esta sección para dejar claras las instrucciones exactas de preparación o, al menos, para remitir a los consumidores a un conjunto de instrucciones en el interior del envase.</p>	<p>EFAD</p>
<p>«9.5.1 Los productos listos para el consumo en forma líquida deberán utilizarse directamente. Los productos líquidos concentrados deberán prepararse con agua potable inocua o agua que se ha vuelto inocua hirviéndola antes de suministrarlos de acuerdo con las instrucciones de uso.»</p> <p>AGRÉGUESE lo siguiente: «Los productos en polvo deberán incorporar una declaración que indique que el producto no está esterilizado y las instrucciones de preparación deberán indicar que el producto debe reconstituirse con agua inocua a 70 grados centígrados, de acuerdo con las directrices OMS/FAO (2007) Preparación, almacenamiento y manipulación en condiciones higiénicas de preparaciones en polvo para lactantes y las resoluciones 58.32 (2005) y 61.20 (2008) de la AMS, además del Código de prácticas de higiene para los preparados en polvo para lactantes y niños pequeños (2008) del Codex Alimentarius, que proporciona unas recomendaciones pertinentes para el etiquetado de los preparados en polvo para lactantes y los preparados complementarios en polvo.</p> <p>Se darán instrucciones adecuadas para la preparación y manipulación apropiadas de conformidad con las buenas prácticas de higiene.»</p>	<p>IBFAN</p>
<p>9.5.2</p>	
<p>Sin observaciones, se propone mantener el texto actual.</p>	<p>Colombia</p>
<p>9.5.2 En la etiqueta se darán instrucciones adecuadas para la preparación y el uso apropiades apropiado del producto, así como para su conservación y su eliminación después de su preparación, es decir, que deberá desecharse el producto sobrante.</p>	<p>Perú</p>
<p>Sugerimos eliminar las palabras «<i>after feeding</i>» [no traducidas literalmente al español en la traducción original de esta norma], ya que sugieren que la madre, el padre o el cuidador aún siguen alimentando al niño. Sin embargo, a la edad de un año, el niño pequeño tiene cada vez más autonomía para alimentarse. Proponemos, por tanto, una nueva redacción: «En la etiqueta se darán instrucciones [...] es decir, que deberá desecharse el producto sobrante que no se haya consumido.»</p>	<p>EFAD</p>
<p>9.5.3</p>	
<p>Sin observaciones, se propone mantener el texto actual.</p>	<p>Colombia</p>
<p>9.5.4</p>	
<p>Sin observaciones, se propone mantener el texto actual.</p>	<p>Colombia</p>
<p>Se sugiere incluir además advertencias sobre síntomas, o signos ocasionados por alérgenos y aditivos presentes en el alimento.</p>	<p>Honduras</p>

9.5.5	
Sin observaciones, se propone mantener el texto actual.	Colombia
9.5.6	
En Colombia algunos sectores consideran pertinente incluir en el numeral 9.5.6 una leyenda que haga alusión a que el alimento no es estéril. Una de las propuestas revisadas es incluir en el etiquetado del alimento la leyenda "Este alimento no es estéril". Solicitamos se revise la redacción adecuada de la leyenda, teniendo en cuenta el tipo de alimentos y la población a la cual van dirigidos, una vez se inicie la discusión de la sección de higiene del estándar.	Colombia
Sugerimos que se exprese con mayor claridad la necesidad de incorporar información relacionada con la escasa probabilidad de que los niños pequeños que consuman una dieta saludable y equilibrada, estén creciendo a un ritmo adecuado y no presenten ningún riesgo nutricional requieran estos productos.	EFAD
«La etiqueta de la BEBIDA PARA NIÑOS PEQUEÑOS deberá contener una declaración de que el producto no se introducirá en la dieta de lactantes de 12 meses de edad o menos y de que no deberá usarse como única fuente de nutrientes.»	IBFAN
9.6 Requisitos de etiquetado adicionales	
Burkina Faso estima que este texto ya se ha debatido y aprobado, y, por tanto, se encuentra listo para su adopción.	Burkina Faso
Malí estima que este texto, a pesar de ser el resultado de una solución de compromiso y no plasmar nuestras preferencias, se encuentra listo para su adopción. Malí se reserva el derecho a expresar una opinión diferente si se propone un nuevo texto, puesto que el texto actual ya representa una solución de compromiso.	Malí
Nepal está a favor de adoptar el texto de la sección 9.6.	Nepal
Uganda considera adecuado el texto de esta sección. Justificación: Cumple su normativa nacional sobre los sucedáneos de la leche materna (normas nacionales sobre la comercialización de alimentos para lactantes y niños pequeños).	Uganda
En términos generales, el Reino Unido respalda la redacción propuesta, con la que se asegura que los requisitos de etiquetado adicionales para los preparados complementarios en lo referente al texto, las imágenes y los colores garanticen que el producto esté claramente diferenciado de los preparados para lactantes, los preparados complementarios para lactantes de más edad y los preparados para usos medicinales especiales destinados a los lactantes. El Reino Unido apoya que la etiqueta no deba contener ninguna imagen, texto ni declaración que pueda afectar negativamente a la práctica de la lactancia materna o desalentar dicha práctica, y que incorpore una declaración positiva sobre los beneficios de la lactancia natural. En opinión del Reino Unido, el texto propuesto para la disposición 9.6.5 de las normas precisa de una redacción más detallada y clara. En este sentido, le preocupan los posibles efectos del texto propuesto sobre las empresas y los obstáculos al comercio.	Reino Unido
Consideramos que deben añadirse advertencias sobre la contaminación intrínseca de los productos en polvo.	ENCA

9.6 Helen Keller International opina que este texto, a pesar de ser el resultado de una solución de compromiso y no plasmar nuestras preferencias, se encuentra listo para su adopción. Sin embargo, nos reservamos el derecho a expresar una opinión diferente si se propone un nuevo texto, puesto que el texto actual ya representa una solución de compromiso.	HKI
Apoyamos plenamente los actuales requisitos de etiquetado y presentamos una serie de propuestas en rojo con vistas a introducir mejoras.	IBFAN
9.6.1	
Sin observaciones, se propone mantener el texto actual.	Colombia
9.6.1 La etiqueta de los productos definidos en la Sección 2.1 no deberá contener imágenes, textos ni declaraciones, incluidas imágenes de biberones, que puedan afectar negativamente a la práctica de la lactancia materna o desalentar dicha práctica, o que idealicen el uso de los productos definidos en la Sección 2.1. No deberán utilizarse en la etiqueta términos como «humanizado», «maternalizado» «maternizado» u otros términos análogos.	Perú
Estamos totalmente de acuerdo con la prohibición de incluir imágenes de biberones, ya que estos productos solo se deben consumir en taza, preferiblemente sin tapa.	EFAD
9.6.2	
Se propone especificar que el mensaje debe ser ubicado en un lugar visible de la etiqueta, considerando la evidencia científica actual que indica la importancia de la ubicación en relación con la facilidad de lectura y acceso a la información por parte del consumidor.	Colombia
9.6.2 Las etiquetas no deberán desalentar la práctica de la lactancia materna. La etiqueta de cada envase deberá contener un mensaje claro, visible y fácilmente legible y ubicado en un lugar visible que incluya los elementos siguientes:	
9.6.2 a)	
Se propone resaltar el mensaje incluyendo los textos 'aviso importante' y 'la leche materna es el mejor alimento para el niño' con el objetivo de promover la lactancia materna en consonancia con la evidencia científica, las guías alimentarias y recomendaciones nutricionales a nivel internacional.	Colombia
a) La declaración <u>Las declaraciones Aviso importante:</u> «Se recomienda la lactancia natural hasta los dos años o más <u>más</u> » y <u><La leche materna es el mejor alimento para el niño.</u>	
«Las palabras “aviso importante” o una expresión equivalente.»	IBFAN
9.6.2 b)	
Sin observaciones, se propone mantener el texto actual.	Colombia
Sugerimos que se sustituya «la madre» por «la madre, el padre».	EFAD
«c) Una declaración de que el producto no es necesario para satisfacer las necesidades nutricionales de los niños pequeños y deberá utilizarse solamente conforme al asesoramiento proporcionado por un trabajador sanitario independiente acerca de la necesidad de su uso y del método de uso apropiado.	ENCA

d) La declaración “el uso de este producto no deberá reemplazar la leche materna ni conducir a la interrupción de la lactancia materna continuada”.»	
9.6.2 c) y d)	
«c) Una declaración de que el producto no es necesario para satisfacer las necesidades nutricionales de los niños pequeños y deberá utilizarse solamente conforme al asesoramiento proporcionado por un trabajador sanitario independiente acerca de la necesidad de su uso y del método de uso apropiado.	IBFAN
d) La declaración “el uso de este producto no deberá reemplazar la leche materna ni conducir a la interrupción de la lactancia materna continuada”.»	
9.6.3	
Sin observaciones, se propone mantener el texto actual.	Colombia
9.6.3 La etiqueta no deberá contener imágenes de lactantes, lactantes de más edad, niños pequeños o mujeres ni ninguna otra imagen, texto o declaración que:	
9.6.3.1	
Sin observaciones, se propone mantener el texto actual.	Colombia
«[...] afecte negativamente a la práctica de la lactancia materna o desaliente dicha práctica, establezca una comparación con la leche materna o sugiera que el producto es similar, equivalente o superior a la leche materna».	Malí
Helen Keller International desea señalar un error ortográfico en la escritura del término « <i>breastmilk</i> » [leche materna] en el contexto de esta norma. Esta palabra solo se escribe como « <i>breast-milk</i> » cuando hace referencia a los sucedáneos de la leche materna. Por tanto, tras eliminar el guion, el texto quedaría del modo siguiente: « <i>undermines or discourages breastfeeding; or that makes a comparison to breastmilk, or suggests that the product is similar, equivalent to or superior to breastmilk;</i> » [«afecte negativamente a la práctica de la lactancia materna o desaliente dicha práctica, establezca una comparación con la leche materna o sugiera que el producto es similar, equivalente o superior a la leche materna;»].	HKI
9.6.3.2	
Sin observaciones, se propone mantener el texto actual.	Colombia
Elimínese: «a menos que esto haya sido autorizado específicamente por los organismos reguladores nacionales o regionales pertinentes».	ENCA
«pueda contener la aprobación de un profesional u organismo o algo que pueda interpretarse como tal, a menos que esto haya sido autorizado específicamente por los organismos reguladores nacionales o regionales pertinentes. »	IBFAN
9.6.4	
Sin observaciones, se propone mantener el texto actual.	Colombia

<p>AGRÉGUESE: «No se permite la promoción cruzada entre categorías de productos en el etiquetado del producto, y las bebidas para niños pequeños no deberán parecerse en su aspecto a los preparados para lactantes, los preparados para usos medicinales especiales y otras bebidas y alimentos comercializados para lactantes y niños pequeños.»</p>	<p>ENCA</p>
<p>«No se permite la promoción cruzada entre categorías de productos en el etiquetado del producto, y las bebidas para niños pequeños no deberán “parecerse” a los preparados para lactantes, los preparados para usos medicinales especiales y otras bebidas y alimentos comercializados para lactantes y niños pequeños.»</p>	<p>IBFAN</p>
<p>9.6.5</p>	
<p>9.6.5 El etiquetado de los productos definidos en la Sección 2.1 no deberá hacer referencia a preparados para lactantes, preparados complementarios para lactantes de más edad o preparados para usos medicinales especiales destinados a los lactantes, incluidos los números, los textos, las declaraciones <u>textos</u> o las imágenes de estos productos.</p> <p>Argentina considera que el texto del párrafo es poco claro, muy general, y no delimita cuáles son las cuestiones que no deberían permitirse en el etiquetado de los productos. Es importante tener en cuenta que, ante la falta de especificidad o claridad, se dificultará la instancia de fiscalización.</p> <p>En este sentido, consideramos que la referencia generalizada sobre la última línea del ítem 9.6.5, que dice “incluidos los números, los textos, las declaraciones o las imágenes de estos productos”, resulta inespecífica y muy amplia. Por ello, se sugiere que se debería indicar a qué clase de textos, declaraciones e imágenes se refiere.</p> <p>Por otra parte, los términos que expresa la última línea del párrafo 9.6.5, “...los textos, las declaraciones...”, refieren a conceptos similares, y no se desprende de esta redacción que puedan presentar significados diferentes. Por ello, y a los fines de aportar mayor claridad al texto, se sugiere eliminar el término “declaraciones”.</p> <p>Si bien entendemos la finalidad de incluir este texto dadas las discusiones que tuvieron lugar sobre el tema[1], se considera que sería prudente revisar la redacción con el objeto de especificar qué cuestiones no deberían ser permitidas en el rotulado. Por otra parte, si bien esta cuestión ya está contemplada en la Sección 3 de la NORMA GENERAL PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS CXS 1-1985[2], consideramos que podría ser necesario reiterarlo en este documento.</p> <p>[1] Según el párrafo 50 del Informe REP19/NFSDU: “La representante de la OMS aclaró que el propósito de la sección sobre la promoción cruzada era evitar que los mensajes en las etiquetas de los productos para determinado grupo de edad hicieran creer que también resultaban adecuados para otro grupo de edad o que se hiciera referencia a un producto similar para otro grupo de edad”. En el párrafo 78 del Informe REP20/NFSDU, con referencia al punto 9.6.5, “un miembro aclaró que, a su entender, el propósito de esta disposición es que el etiquetado del producto no incluya números que hagan referencia a los demás productos enumerados, declaraciones o textos que describan o hagan referencia a esos otros productos ni imágenes o fotografías de ellos”.</p> <p>[2] “Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse en ninguna etiqueta ni en ningún etiquetado de manera que sea falsa, equívoca o engañosa o que pueda crear una impresión errónea sobre su carácter en cualquier aspecto. 3.2 Los alimentos preenvasados no se describirán ni presentarán en ninguna etiqueta o etiquetado mediante palabras, imágenes u otros dispositivos que hagan referencia o sugieran, directa o indirectamente, cualquier otro producto con el que dichos alimentos puedan confundirse, o de manera que induzcan al comprador o al consumidor a suponer que el alimento está relacionado.</p>	<p>Argentina</p>
<p>9.6.5 El etiquetado de los productos definidos en la Sección 2.1 no deberá hacer referencia a preparados para lactantes, preparados complementarios para lactantes de más edad o preparados para usos medicinales especiales destinados a los lactantes, incluidos los números, los textos, las declaraciones o las imágenes de <u>envases de</u> estos productos.</p>	<p>Colombia</p>

<p>Se propone hacer referencia de forma específica a las imágenes de los ‘envases’ para dar mayor claridad.</p>	
<p>Costa Rica considera que la propuesta de redacción de la sección 9.6.5, puede dar lugar a diferentes interpretaciones contrarias a los principios del Codex.</p> <p>En ese sentido a Costa Rica le preocupa especialmente que 9.6.5 pueda establecer una prohibición o restricción que sea contraria a las obligaciones internacionales (por ejemplo, el término “Imágenes” podría entenderse que incluye un logotipo o una marca comercial). Así mismo, considera muy importante que se proporcione más orientaciones que permitan contar con un párrafo 9.6.5. que articule más claramente la intención de introducir esta disposición.</p> <p>En el mismo apartado 9.6.2 se indica que "La etiqueta no deberá contener imágenes de lactantes...."</p> <p>Por lo anterior, Costa Rica recomienda eliminar el término “declaraciones” debido a su similaridad con el término “texto” que además no brinda claridad sobre la forma cómo estos términos transmiten significados diferentes.</p> <p>Por lo antes mencionado Costa Rica propone la siguiente modificación al párrafo 9.6.5 para que se lea de la siguiente manera: 9.6.5 El etiquetado de los productos definidos en la Sección 2.1 no deberá hacer referencia a preparados para lactantes, preparados complementarios para lactantes de más edad o preparados para usos medicinales especiales destinados a los lactantes, incluidos los números, los textos o fotos de envases de estos productos.</p> <p>Justificación:</p> <p>1. Párrafo 9.6.5 en general El presidente del EWG de FUF declaró que “es imperativo que la disposición se redacte de manera que se garantice que el Codex la interprete y aplique de manera coherente” (NFSDU/41 CRD 3).</p> <ul style="list-style-type: none"> • El párrafo 50 del informe CCNFSDU40 menciona que, el representante de la OMS especificó que el propósito de esta disposición (9.6.5.) Era: “evitar mensajes en las etiquetas de que un producto para un grupo de edad en particular también era adecuado para otro grupo de edad o que se hizo referencia a un producto similar para otro grupo ”. • El párrafo 78 del informe del CCNFSDU41 inidica: “Con respecto a la Sección 9.6.5, un Miembro aclaró su entendimiento de que la intención de esta disposición es que el etiquetado del producto no puede incluir números que se refieran a otros productos, declaraciones o textos que describen o consulte los otros productos enumerados, o imágenes o paquetes de los otros productos enumerados”. <p>2. Imágenes</p> <ul style="list-style-type: none"> • El término "imágenes" podría entenderse erróneamente como un "nombre de la empresa", "logotipo", "nombre de marca", "marca registrada" que están fuera del alcance según la interpretación dada anteriormente. Esto debe reconocerse en los próximos informes del Comité (CCFL46 y CCNFSDU42): • Estos elementos opcionales de etiquetado² están permitidos siempre que no entren en conflicto con los principios generales establecidos para el etiquetado de alimentos preenvasados (CXS 1-1985)³. • Estos elementos de etiquetado ayudan a los padres y cuidadores a identificar fácilmente los productos nutricionales apropiados según la edad y las necesidades del niño y a identificar más fácilmente los productos específicos que buscan. Los consumidores confían en las marcas y los identificadores asociados (por ejemplo, íconos, logotipos, colores, marcas comerciales) para identificar productos seguros, bien tolerados por sus hijos y que son legítimos, no falsificados, así como para seguir los consejos de su pediatra o de su médico. proveedor. • Agregar restricciones puede llevar a la confusión de los consumidores y cuidadores, así como privarlos de la capacidad de identificar Bebidas/Productos apropiados, seguros y nutritivos para niños pequeños. 	<p>Costa Rica</p>

3. Imágenes de los envases

- La Norma general para el etiquetado de alimentos preenvasados (CXS 1-1985), define los siguientes términos:
- “Envase”, cualquier recipiente que contiene alimentos para su entrega como un producto único, que los cubre total o parcialmente, y que incluye los embalajes y envolturas. Un envase puede contener varias unidades o tipos de alimentos preenvasados cuando se ofrece al consumidor.
- “Preenvasado”, todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor o para fines de hostelería
- Por lo tanto, se considera que la frase “fotos de envases” se ajusta al objetivo propuesto porque brinda mayor claridad que el término “imágenes de estos productos”.

4. Textos/ declaraciones

- Señalamos que "texto" y "declaraciones" son términos muy similares:
- El uso de ambos términos en una disposición de una norma del Codex sin más aclaraciones de los significados previstos de ambos términos parece ser una duplicación.

Finalmente, Costa Rica desea manifestar su apoyo a la continuación de este anteproyecto de Norma revisada que contribuye a la salud y el bienestar de los lactantes mayores y los niños pequeños al tiempo que garantiza prácticas leales en el comercio de alimentos de acuerdo con el mandato del Codex.

Notas al pie.

2 la Norma General para el Etiquetado de Alimentos Envasados (CXS 1-1985), en su sección 4.1.1.4 establece que, "Se podrá emplear un nombre “acuñado”, “de fantasía” o “de fábrica”, o una “marca registrada”, siempre que vaya acompañado de uno de los nombres indicados en las disposiciones 4.1.1.1 a 4.1.1.3. ”.

3 NORMA GENERAL PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS CXS 1-1985, sección 3: “3.1 Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto. 3.2 Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran a –o sugieran, directa o indirectamente– cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que pueda inducir al comprador o al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto ”.

Malasia no pone ninguna objeción al texto propuesto, pero solicita una mayor orientación sobre la aplicación correcta de la Norma.

Las razones de esta propuesta son las siguientes:

- El término «imágenes» podría malinterpretarse en el sentido de «logotipo», «denominación de marca» o «marca», que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la disposición según la interpretación realizada de dicho término, y esto debería indicarse claramente:

- o Se permiten como elementos de etiquetado opcionales¹, siempre que no entren en conflicto con los principios generales establecidos para el etiquetado de los alimentos preenvasados.

- o Son ejemplos de propiedad intelectual y, por tanto, no pueden incluirse en el ámbito de aplicación de la Norma.

- o La marca/etapa del propio producto/logotipo/marca/identificación de marca ayuda a los cuidadores:

- a identificar los productos adecuados desde el punto de vista nutricional para la edad y las necesidades del niño,

Malasia

<p><input type="checkbox"/> a identificar productos legítimos y de confianza.</p> <ul style="list-style-type: none"> • «Textos» y «declaraciones» son términos muy similares: <p>o El uso de estos términos en una norma del Codex sin una calificación más precisa de los «textos» o las «declaraciones» a los que en concreto se hace referencia puede dar lugar a diversas interpretaciones que, a su vez, conduzcan a aplicaciones distintas.</p>	
<p>Nigeria considera que este texto no se encuentra listo para su adopción.</p> <p>Justificación: la expresión «hacer referencia a» debe sustituirse por «parecerse al de los», que expresa mejor el objetivo de la promoción cruzada.</p> <p>Texto propuesto: «El etiquetado de los productos definidos en la sección 2.1 no deberá parecerse al de los preparados para lactantes, preparados complementarios para lactantes de más edad o preparados para usos medicinales especiales destinados a los lactantes, incluidos los números, los textos, las declaraciones o las imágenes de estos productos.»</p>	Nigeria
<p>9.6.5 El etiquetado de los productos definidos en la Sección 2.1 no deberá hacer referencia a preparados para lactantes, preparados complementarios para lactantes de más edad o preparados para usos medicinales especiales destinados a los lactantes, incluidos los números, los textos, las declaraciones o las imágenes de <u>los contenedores de</u> estos productos.</p>	Perú
<p>«Debe frenarse la práctica de la promoción cruzada de los sucedáneos de la leche materna» (NOTA INFORMATIVA DE LA OMS/UNICEF: «Cross-promotion of infant formula and toddler milks», OMS, 2018).</p>	ENCA
<p>Agréguese: «No se permite la promoción cruzada entre categorías de productos en el etiquetado del producto, y las bebidas para niños pequeños no deberán parecerse al aspecto de los preparados para lactantes, los preparados para usos medicinales especiales y otras bebidas y alimentos comercializados para lactantes y niños pequeños.»</p>	ENCA
<p>«Los productos serán etiquetados de manera diferenciada evitando cualquier riesgo de confusión entre los preparados para lactantes, los preparados complementarios para lactantes de más edad y los preparados para usos medicinales especiales, en particular, por el texto, las imágenes y los colores utilizados, y de manera que los consumidores los distingan claramente. No se permite la promoción cruzada entre categorías de productos en el etiquetado del producto, y las bebidas para niños pequeños no deberán “parecerse” a los preparados para lactantes, los preparados para usos medicinales especiales y otras bebidas y alimentos comercializados para lactantes y niños pequeños.»</p>	IBFAN
<p>«9.6.5 El etiquetado de los productos definidos en la sección 2.1 no deberá hacer referencia a preparados para lactantes, preparados complementarios para lactantes de más edad o preparados para usos medicinales especiales destinados a los lactantes, incluidos los números, los textos, las declaraciones, o las imágenes <u>las representaciones</u> de <u>los envases de</u> estos productos.»</p> <p>Las ISDI no están plenamente satisfechas con la nueva disposición 9.6.5 de los requisitos de etiquetado adicionales, ya que, si no se matiza su significado, se presta a diversas interpretaciones. Esto puede conducir a interpretaciones divergentes contrarias a los principios del Codex. Preocupa especialmente a las ISDI que la disposición 9.6.5 pueda establecer una prohibición o restricción contraria a las obligaciones internacionales en materia de derechos de propiedad intelectual (por ejemplo, podría interpretarse que el término «imágenes» incluye logotipos, denominaciones de marca o marcas). Por tanto, las ISDI proponen que se ofrezcan unas orientaciones adicionales sobre el significado de la redacción del punto 9.6.5 que expresen más claramente la intención del miembro que introdujo esta disposición. Este miembro aclaró que las etiquetas de los productos no debían incluir imágenes ni fotografías de otros preparados de la gama envasados (<i>packshots</i>). Las ISDI también recomiendan</p>	International Special Dietary Foods Industries

eliminar «declaraciones», por ser un término muy similar a «textos», de manera que no queda claro si estos términos expresan significados diferentes o en qué medida lo hacen. En consecuencia, las ISDI proponen que el texto de la disposición 9.6.5 se modifique tal como se ha indicado previamente.

Disposición 9.6.5 en general:

- La dirección del GTE para los preparados complementarios manifestó lo siguiente: «Es indispensable que la disposición se redacte de tal modo que se garantice su interpretación y aplicación coherente en el Codex» (NFSDU/41 CRD 3).
- En el párrafo 50 del informe de la 40.^a reunión del CCNFSDU se indica que la representante de la OMS aclaró que el propósito de esta disposición (9.6.5) era: «evitar que los mensajes en las etiquetas de los productos para determinado grupo de edad hicieran creer que también resultaban adecuados para otro grupo de edad o que se hiciera referencia a un producto similar para otro grupo de edad».
- El párrafo 78 del informe de la 41.^a reunión del CCNFSDU señala lo siguiente: «Con referencia al punto 9.6.5, un miembro aclaró que, a su entender, el propósito de esta disposición es que el etiquetado del producto no incluya números que hagan referencia a los demás productos enumerados, declaraciones o textos que describan o hagan referencia a esos otros productos ni imágenes o fotografías de ellos».

Imágenes:

- El término «imágenes» podría malinterpretarse en el sentido de «denominación social», «logotipo», «denominación de marca» o «marca», que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la disposición según la interpretación anterior. Estos elementos de etiquetado opcionales² se permiten siempre que no entren en conflicto con los principios generales establecidos para el etiquetado de los alimentos preenvasados (CXS 1-1985)³. Se trata de ejemplos de propiedad intelectual que cumplen las correspondientes obligaciones internacionales y, por tanto, no pueden incluirse en el ámbito de aplicación de la disposición. Estos elementos de etiquetado ayudan a madres, padres y cuidadores a identificar fácilmente los productos adecuados desde el punto de vista nutricional para la edad y las necesidades del niño y a identificar rápidamente los productos concretos que buscan. Los consumidores confían en las marcas y los elementos identificativos asociados (p. ej., iconos, logotipos, colores y marcas) para identificar los productos inocuos que sus hijos toleran bien y son legítimos, es decir, no falsificados, así como para seguir el consejo de su pediatra o profesional sanitario. La adición de restricciones puede confundir a consumidores y cuidadores y privarles de la capacidad de identificar una bebida/producto para niños pequeños apropiada, inocua y nutritiva.

Representaciones de envases:

- La *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CXS 1-1985), define los siguientes términos: «“Envase”, cualquier recipiente que contiene alimentos para su entrega como un producto único, que los cubre total o parcialmente, y que incluye los embalajes y envolturas. Un envase puede contener varias unidades o tipos de alimentos preenvasados cuando se ofrece al consumidor.» «“Preenvasado”, todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor o para fines de hostelería.»
- Por tanto, las ISDI consideran que el término «representaciones de envases» es más adecuado que el término «fotografías» para sustituir el término «imágenes».

Textos/declaraciones:

- Las ISDI señalan que «textos» y «declaraciones» son términos muy similares:

El uso de ambos términos en una disposición de una norma del Codex sin aclarar el significado que se les da puede introducir una duplicidad.

Las ISDI esperan con interés poder continuar el trabajo sobre el anteproyecto de revisión de la *Norma*, que contribuye a garantizar la salud y el bienestar de los lactantes de más edad y los niños pequeños mientras asegura unas prácticas equitativas en el comercio de alimentos, de conformidad con el mandato del Codex.

² *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CXS 1-1985), sección 4: «4.1.1.4 Se podrá emplear un nombre “acuñado”, “de fantasía” o “de fábrica”, o una “marca registrada”, siempre que vaya acompañado de uno de los nombres indicados en las disposiciones 4.1.1.1 a 4.1.1.3».

³ *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CXS 1-1985), sección 3: «3.1 Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto. 3.2 Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran a —o sugieran, directa o indirectamente— cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que pueda inducir al comprador o al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto».